

CERTIFICACIÓN

Los infrascritos, **Lic. Ervin Novas Bello, Gerente General del Banco Central de la República Dominicana** (en lo adelante, “Banco Central”), **en representación del Gobernador del Banco Central, Miembro Ex Oficio y Presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores** (en lo adelante, “Consejo”); y **Licda. Fabel María Sandoval Ventura, Secretaria del Consejo, CERTIFICAN** que el texto a continuación constituye copia fiel transcrita de manera íntegra conforme al original de la **Cuarta Resolución, R-CNMV-2019-17-MV**, adoptada por dicho organismo en la reunión celebrada en fecha **martes dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019)**:

**“CUARTA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES DE FECHA DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).
R-CNMV-2019-17-MV**

REFERENCIA: Aprobación del Reglamento para Establecer y Operar Mecanismos Centralizados de Negociación.

RESULTA:

Que en cumplimiento de la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) (en lo adelante “Ley núm. 249-17”), así como lo dispuesto por el Reglamento Interno del Consejo Nacional del Mercado de Valores (en lo adelante “Reglamento Interno del Consejo”), adoptado por dicho organismo colegiado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); en fecha martes dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), el señor Superintendente del Mercado de Valores sometió al conocimiento y aprobación del Consejo Nacional del Mercado de Valores (en lo adelante “el Consejo”), la versión definitiva del proyecto de Reglamento para Establecer y Operar Mecanismos Centralizados de Negociación (en lo adelante “el proyecto de Reglamento”).

A handwritten signature in blue ink, appearing to be the name of the Superintendent of the Securities Market.Handwritten initials "FSV" in blue ink, likely representing the Secretary of the Council.

Que el Consejo, en cumplimiento con las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 13, literal 5, y 25 de la Ley núm. 249-17, reunido válidamente previa convocatoria, tiene a bien exponer lo siguiente:

CONSIDERANDO:

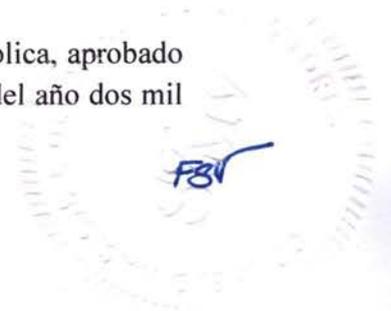
1. Que el artículo 13, numeral 5, de la Ley núm. 249-17 confiere al Consejo, como órgano superior de la Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante “la Superintendencia”), la atribución de “(d)ictar, a propuesta del Superintendente, los reglamentos de aplicación de esta ley”.
2. Que el artículo 25 de la mencionada Ley núm. 249-17, dispone que “(e)l Consejo es el órgano competente para establecer los reglamentos relativos a las actividades del mercado de valores señaladas en esta ley.”
3. Que el Transitorio Tercero de la precitada Ley núm. 249-17 establece que el Consejo deberá completar la emisión de los reglamentos que desarrollan la aplicación de dicha ley a más tardar a los veinticuatro (24) meses posteriores a la fecha de su entrada en vigor, entre los cuales cita el Reglamento para Establecer y Operar Mecanismos Centralizados de Negociación.
4. Que en cumplimiento de la Ley núm. 200-04, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005) y su reglamento de aplicación, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005), la versión preliminar del proyecto de Reglamento fue publicada para fines de consulta de los sectores interesados desde el dieciocho (18) de abril del año dos mil diecinueve (2019) hasta el veintisiete (27) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), inclusive.
5. Que como resultado del referido proceso consultivo se recibieron observaciones del Banco Central de la República Dominicana, el Ministerio de Hacienda, CEVALDOM Depósito Centralizado de Valores, S.A., la Asociación de Puestos de Bolsa de la República

Dominicana (APB), la Bolsa de Valores de la República Dominicana (BVRD), y la Asociación Dominicana de Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión (ADOSAFI).

6. Qué, asimismo, como parte del procedimiento administrativo, previo a la aprobación definitiva del proyecto de Reglamento y en atención a los principios de transparencia y participación, durante el mes de junio de dos mil diecinueve (2019), fueron celebradas distintas mesas de trabajo con los sectores interesados.
7. Que las observaciones recibidas fueron debidamente analizadas y ponderadas por un equipo técnico de la Superintendencia junto con sus asesores externos, nacionales e internacionales, determinándose que un setenta y cinco por ciento (75) de las observaciones podrían ser acogidas favorablemente para su incorporación a la versión definitiva del proyecto de Reglamento.
8. Que entre las principales observaciones que fueron acogidas se destacan las siguientes:
 - Aclaración de las operaciones cruzadas.
 - Modificación de la irrevocabilidad de las operaciones.
 - Modificación de las medidas sancionatorias para indicar que a la Superintendencia del Mercado de Valores le serán informadas de manera reservada.
 - Modificación del rol autorregulador sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación
9. Que con la entrada en vigencia de la Ley Núm. 249-17, la Superintendencia llevó a cabo una revisión íntegra de los preceptos vinculados a los mecanismos centralizados de negociación, cuyo análisis evidenció la necesidad de ampliar e unificar las disposiciones para la autorización, organización, funcionamiento y grado de transparencia de dichos mecanismos, que se encontraban dispersas en distintos instrumentos.
10. Que el proyecto de Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones relativas a la regulación de los mecanismos centralizados de negociación y sus sociedades administradoras, conforme lo establecido por la Ley Núm. 249-17 y los estándares internacionales en la materia.

VISTOS:

- a. La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) del mes de junio de dos mil quince (2015), publicada el diez (10) de julio de dos mil quince (2015).
- b. La Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- c. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).
- d. La Ley núm. 200-04, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005).
- e. El Reglamento de Gobierno Corporativo dictado por el Consejo Nacional del Mercado de Valores mediante Resolución Única, R-CNMV-2019-11-MV, de fecha dos (2) de abril del dos mil diecinueve (2019).
- f. El Reglamento Interno del Consejo Nacional del Mercado de Valores dictado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).
- g. El Reglamento de Tarifas por Concepto de Regulación y por los Servicios de la Superintendencia del Mercado de Valores, dictado por el Consejo Nacional del Mercado de Valores mediante Primera Resolución, R-CNMV-2018-10-MV, de fecha once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
- h. El Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005).



- i. Los Principios Aplicables a las Infraestructuras del Mercado Financiero emitidos por el Comité de Pagos e Infraestructuras del Mercado (CPMI) del Banco de Pagos Internacionales (BPI) y la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV-IOSCO) de fecha febrero de dos mil diecinueve (2019).
- j. Las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) establecidas por la Junta de Normas Internacionales de Contabilidad (*International Accounting Standards Board*, o IASB por sus siglas en inglés).
- k. La matriz preparada por el equipo técnico de la Superintendencia, que recoge las observaciones y comentarios de los sectores que participaron en la consulta pública.
- l. Los demás documentos que integran el expediente.

POR TANTO:

Después de haber estudiado y deliberado sobre la cuestión, el **Consejo Nacional del Mercado de Valores**, en el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley núm. 249-17, por votación unánime de sus miembros, atendiendo a los motivos expuestos,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la versión definitiva del proyecto de Reglamento para Establecer y Operar Mecanismos Centralizados de Negociación, cuyo texto se transcribe a continuación:

**“REGLAMENTO PARA ESTABLECER Y OPERAR MECANISMOS
CENTRALIZADOS DE NEGOCIACIÓN**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Página 5 de 62



CAPÍTULO I Objeto y Alcance

Artículo 1. Objeto. Este Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones relativas a la regulación de los mecanismos centralizados de negociación y sus sociedades administradoras, conforme lo establecido por la Ley núm. 249-17 del Mercado de Valores, promulgada el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), y conforme a los estándares internacionales en la materia.

Artículo 2. Alcance. Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables a las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación (en adelante las “sociedades administradoras”), a los mecanismos centralizados de negociación, a los intermediarios de valores y a los demás inversionistas institucionales.

CAPÍTULO II Definiciones

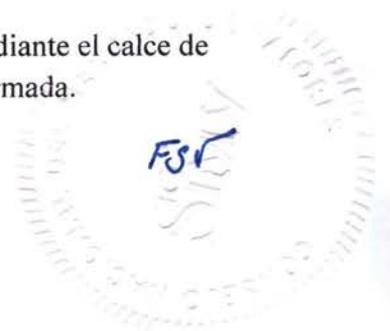
Artículo 3. Definiciones. Para los fines y efectos de este reglamento, los términos y conceptos que se detallan a continuación tendrán el significado siguiente:

- 1) **Afiliado:** Persona jurídica autorizada como participante en un mecanismo centralizado de negociación por parte de la sociedad administradora.
- 2) **Calce automático en negociación continua:** Método de calce sin intervención manual de ofertas ingresadas a lo largo de toda la jornada de operación, en donde la oferta de mejor precio, entendiéndose como tal el mayor precio si es de compra y menor precio si es de venta, es calzada por la primera oferta contraria que se ingrese a ese precio o a uno mejor, prevaleciendo el orden cronológico de ingreso de la oferta a igualdad de precio, teniendo prioridad la oferta de mayor antigüedad.
- 3) **Comité de afiliados:** Comité integrado por diversos representantes de los afiliados a los mecanismos centralizados de negociación que administre la sociedad administradora, que



tiene por función asesorar al consejo de administración sobre las disposiciones fundamentales que incidan en sus afiliados.

- 4) **Consejo:** Es el Consejo Nacional del Mercado de Valores de la República Dominicana.
- 5) **Ley:** Es la Ley núm. 249-17 del Mercado de Valores de la República Dominicana, promulgada en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
- 6) **Libro de órdenes:** Listado electrónico, ordenado cronológicamente de todas las órdenes de compra y venta instruidas por los clientes de un intermediario de valores y de todas las intenciones de ofertas de compra y venta por cuenta propia de los afiliados al mecanismo centralizado de negociación.
- 7) **Mecanismo de formación de precios:** Conjunto de reglas cuya función es determinar el precio de equilibrio de la oferta y demanda de valores. Estos mecanismos pueden ser de negociación continua o de subasta.
- 8) **Negociación algorítmica:** Procedimiento empleado por un afiliado a un mecanismo centralizado de negociación, el cual, a través de un algoritmo informático determina automáticamente los distintos parámetros bajo los cuales ingresan al sistema transaccional las ofertas de compra o venta del afiliado (momento de ingreso, precio y cantidad), con limitada o nula intervención manual.
- 9) **Negociación continua:** Proceso de formación de precios que permite el ingreso ininterrumpido de las ofertas de compra y de venta, a lo largo de la jornada diaria de operación, generándose el calce de ofertas de forma automática o discrecional.
- 10) **Oferta de compra o de venta:** Manifestación de interés para comprar o vender, determinados valores, mediante una instrucción ingresada por un afiliado a un sistema transaccional de un mecanismo centralizado de negociación.
- 11) **Operación calzada:** Operación cuyas condiciones fueron acordadas mediante el calce de las respectivas ofertas de compra y venta, pero que aún no ha sido confirmada.



- 12) **Operación estructurada:** Es una operación derivada de un acuerdo contractual, que conlleva una serie de transacciones vinculadas entre sí, con liquidación en fechas diferentes, determinándose el rendimiento de dicha operación a partir del resultante del conjunto de las operaciones individuales.
- 13) **Operación pactada:** Operación calzada que ha sido confirmada por las partes y en condiciones de ser comunicada al sistema de compensación y liquidación como una orden de transferencia, teniendo la calidad de irrevocable.
- 14) **Orden de compra o venta:** Instrucción para comprar o vender, respectivamente, determinados valores, entregada por un cliente a su intermediario de valores.
- 15) **Precio de cierre:** Precio de un valor específico al finalizar la jornada de negociación en un mecanismo centralizado de negociación.
- 16) **Registro:** Registro del Mercado de Valores.
- 17) **Riesgo operacional:** Riesgo de que las deficiencias que puedan producirse en los sistemas de información o pérdida debido a la falta de adecuación o a la falla de los procesos internos, errores humanos, fallos de gestión o alteraciones provocadas por el personal y de los sistemas internos o de los controles internos aplicables o bien a causa de acontecimientos externos que deriven en la reducción, deterioro o interrupción de los servicios prestados por una entidad.
- 18) **Riesgo sistémico:** Riesgo de que la incapacidad de uno o más participantes para cumplir sus obligaciones conforme a lo acordado, implique que otros participantes sean incapaces de cumplir sus obligaciones al vencimiento correspondiente, provocando un efecto en cadena sobre el resto del mercado financiero y eventualmente un colapso de éste.
- 19) **Ruteo directo de órdenes:** Procedimiento a través del cual un intermediario de valores afiliado a un mecanismo centralizado de negociación, facilita a un cliente el ingreso de ofertas al sistema transaccional, empleando la identidad del intermediario. La información ingresada puede canalizarse directamente hacia el sistema transaccional o a través de los sistemas del intermediario, pero sin intervención manual de este último.

- 20) **Sistema transaccional:** Funcionalidad tecnológica encargada de implementar operativamente el mecanismo de formación de precios.
- 21) **Subasta a viva voz:** Procedimiento de formación de precios que consiste en la comunicación de ofertas de compra y venta en un espacio físico denominado “rueda”, determinándose el o los precios que equilibren la oferta y la demanda de los valores subastados mediante el calce de las ofertas realizado por un funcionario de la sociedad administradora de acuerdo a un conjunto de reglas previamente establecidas.
- 22) **Subasta con calce automático:** Proceso de formación de precios que consiste en la postura de ofertas de compra y venta en una ventana de tiempo dentro de un día de negociación, con la finalidad de determinar al final de dicho lapso, el o los precios que equilibren la oferta y la demanda de los valores subastados y el subsecuente calce automático de las ofertas de acuerdo con un conjunto de reglas previamente establecidas por la sociedad administradora.
- 23) **Unidad de valor nominal:** Es la divisibilidad mínima de un valor, expresada en términos monetarios, que es susceptible de ser negociada.

TÍTULO II
DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE MECANISMOS
CENTRALIZADOS DE NEGOCIACIÓN

CAPÍTULO I.

De los Requerimientos para operar de las Sociedades Administradoras

Sección I.

De la Autorización para Inscripción en el Registro y para Iniciar Operaciones

Artículo 4. Autorización. Conforme a lo establecido en la Ley, los mecanismos centralizados de negociación y sus sociedades administradoras estarán sujetos a la autorización del Consejo y a la supervisión de la Superintendencia.

Artículo 5. Solicitud. La persona jurídica interesada en operar como sociedad administradora de mecanismos centralizados de negociación deberá obtener autorización del Consejo Nacional del Mercado de Valores para inscribirse en el Registro del Mercado de Valores, debiendo tramitar la correspondiente solicitud vía el Superintendente del Mercado de Valores, a través de sus departamentos operativos, acompañando de los documentos requeridos en el Título II del presente Reglamento.

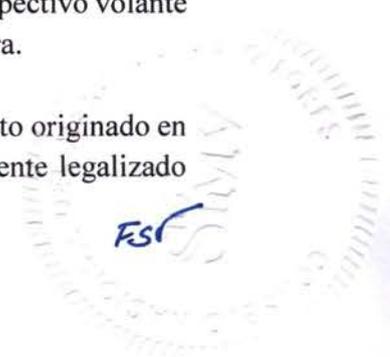
Párrafo I. La Superintendencia procederá a inscribir en el Registro del Mercado de Valores a las sociedades administradoras aprobadas por el Consejo Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 6. Responsabilidad y formalidades de la documentación. Toda solicitud de autorización para inscripción en el Registro del Mercado de Valores deberá estar suscrita por el representante legal de la sociedad o apoderado general o especial constituido para tales fines, el cual deberá proporcionar las informaciones y documentos requeridos en el presente Reglamento, de manera veraz, oportuna, exacta y suficiente. El solicitante es el responsable de la documentación que se deposita en la Superintendencia.

Párrafo I. La solicitud deberá presentarse mediante formulario disponible en la Superintendencia del Mercado de Valores y en su página web y sus documentos de apoyo presentados en un (1) ejemplar, organizado en el mismo orden en el que se solicita la información y con un respaldo en los medios electrónicos que disponga la Superintendencia.

Párrafo II. Previo a la entrega de la solicitud, el solicitante deberá realizar los pagos correspondientes de acuerdo con el Reglamento de Tarifas por Concepto de Regulación y por los Servicios de la Superintendencia del Mercado de Valores promulgado mediante la Resolución R-CNMV-2018-10-MV de fecha once (11) de diciembre del dos mil dieciocho (2018) del Consejo Nacional del Mercado de Valores (en lo adelante, “Reglamento de Tarifas”) por concepto de regulación y por los servicios de la Superintendencia del Mercado de Valores y adjuntar como constancia de pago una copia física o digital del respectivo volante de depósito o de transferencia que emita la entidad de intermediación financiera.

Artículo 7. Formalidades de los documentos extranjeros. Todo documento originado en el extranjero que se presente ante la Superintendencia, deberá estar debidamente legalizado

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "M. Rodríguez", is written over the page number.

por las autoridades competentes del país de origen y por las autoridades consulares de la República Dominicana radicadas en el mismo. En caso de no existir oficina consular dominicana en el país de origen, el trámite se realizará ante la representación consular dominicana concurrente. Si el país de origen de los documentos ha suscrito el Convenio de la Haya, los documentos únicamente deberán estar apostillados.

Párrafo I. Todos los documentos e informaciones redactados en otro idioma deberán ser traducidos al español por un intérprete judicial antes de ser remitidos a la Superintendencia. En caso de inconsistencia o error, la Superintendencia sólo admitirá la validez del documento original.

Artículo 8. Plazos para la evaluación técnica de la solicitud. Una vez recibida la solicitud, el Superintendente verificará en un plazo de tres (3) días hábiles, que la misma cumple con el depósito de los documentos establecidos en el título II del presente Reglamento. Si durante la verificación de la solicitud la Superintendencia determinare que existen elementos que podrían inducir a errores o interpretaciones contrarias a las regulaciones vigentes, dependiendo de la magnitud de las mismas, podrá, mediante acto debidamente motivado, devolver la solicitud o requerir las correcciones de las inobservancias, errores o inhabilitaciones detectadas.

Párrafo I. Si la solicitud está completa, el Superintendente dispondrá de un plazo de veinticinco (25) días hábiles para verificar que la misma se encuentra conforme con los requerimientos establecidos en el presente Reglamento y elevar al conocimiento y aprobación del Consejo Nacional del Mercado de Valores.

Párrafo II. En el caso de que el Superintendente formule observaciones al solicitante en el plazo establecido en el párrafo anterior, éste dispondrá de un plazo que no excederá de quince (15) días hábiles para dar respuesta a dichas observaciones y completar los asuntos que le hayan sido requeridos. Transcurrido este plazo sin que el interesado haya cumplido los requerimientos formulados, la solicitud quedará automáticamente desestimada.

Párrafo III. El plazo establecido en el párrafo anterior podrá ser extendido por el Superintendente, siempre que existan causas debidamente justificadas por el solicitante. Sin embargo, el plazo adicional nunca podrá ser superior a quince (15) días hábiles, entendiéndose que aplica para casos excepcionales. Una vez que el solicitante subsane de manera correcta y



FST

completa las observaciones y requerimientos realizados por el Superintendente en el plazo de los quince (15) días hábiles o en el plazo de prórroga que le fuere otorgado a su requerimiento, la solicitud deberá ser evaluada por el Superintendente en un plazo de veinticinco (25) días hábiles a partir de la fecha de contestación del solicitante.

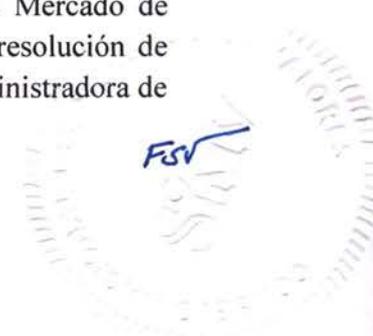
Párrafo IV. Transcurrido el plazo de respuesta aplicable sin que el solicitante haya cumplido con los requerimientos formulados, según los párrafos anteriores, la solicitud quedará automáticamente sin efecto. Si el solicitante desea nuevamente procurar la autorización para inscripción en el Registro, deberá depositar la documentación correspondiente y pagar nuevamente la cuota por concepto de depósito de documentos, conforme lo establecido en el Reglamento de Tarifas.

Artículo 9. Inspección previa autorización de funcionamiento. El Superintendente verificará el cumplimiento de los requisitos que debe reunir la Sociedad administradora para operar mecanismos centralizados de negociación para desarrollar sus actividades en forma adecuada, mediante una inspección previa a la autorización pudiendo impartir instrucciones al respecto que serán de cumplimiento obligatorio. El Superintendente procederá a informar sobre el cumplimiento de los requisitos mediante informe técnico al Consejo Nacional del Mercado de Valores, previo al pronunciamiento de la autorización para inscripción.

Artículo 10. Plazos de autorización. El Consejo dispondrá de un plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la recepción formal del informe de verificación emitido por la Superintendencia sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos, para aprobar o rechazar la solicitud mediante acto debidamente motivado.

Párrafo. Este plazo podrá ser prorrogado en función de la complejidad de la solicitud u otras circunstancias que deberán motivarse adecuadamente. El Consejo podrá requerir al solicitante, vía el Superintendente, cualquier información adicional y otorgar los plazos que estime necesarios para cumplir dichos requerimientos.

Artículo 11. Resolución de autorización. Cuando el Consejo Nacional del Mercado de Valores se pronuncie sobre una la solicitud de manera favorable, emitirá la resolución de autorización para inscripción en el Registro del Mercado de Valores, como administradora de mecanismos centralizados de negociación.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'M. J. ...', is written over the page number.

Artículo 12. Certificado de autorización para inicio de operaciones. La Superintendencia emitirá el certificado en el que constará el número que corresponda a la sociedad administradora de mecanismos centralizados de negociación en el Registro del Mercado de Valores.

Sección II.

De la Autorización de Funcionamiento

Artículo 13. Documentación requerida para presentar la solicitud. Las sociedades anónimas interesadas en fungir como Sociedad Administradora de Mecanismos Centralizados de Negociación deberán presentar en adición a lo requerido en el presente Título la siguiente documentación:

- a) Copia del certificado de nombre comercial expedido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI);
- b) Copia certificada de los Estatutos Sociales y demás documentos societarios registrados en el Registro Mercantil vía a la Cámara de Comercio y Producción correspondiente en los cuales, según cada caso, se verifique:
 - a. Que el tipo societario adoptado se corresponde al establecido por la Ley para autorizar su operación en el mercado;
 - b. Que el capital social o accionario se corresponde con el mínimo fijado por la Ley;
 - c. Que el objeto social se corresponde al determinado por la Ley; y
 - d. Que el ejercicio social inicia el primero (1ero) de enero y finaliza el treinta y uno (31) de diciembre de cada año;
- c) Cumplir con las disposiciones vigentes en materia de gobierno corporativo, en lo que resulte aplicable;
- d) Copia certificada del Certificado del Registro Mercantil vigente;



- e) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos donde conste que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes, que está al día con sus obligaciones fiscales;
- f) Lista de socios o accionistas con sus respectivas participaciones en porcentajes, montos y votos, certificada, sellada y registrada en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente. Dicha lista debe cumplir con las siguientes especificaciones:
 - a) En caso de personas físicas, incluir: nombre, edad, estado civil, profesión, ocupación, domicilio, nacionalidad y número de cédula de identidad y electoral o número de pasaporte (si es extranjero no residente) junto a una fotocopia de dicho documento; y,
 - b) En caso de personas jurídicas incluir: razón y objeto social, domicilio, socios o accionistas (datos generales y participación societaria o accionaria) y número de Registro Nacional de Contribuyente (RNC) o su equivalente en la jurisdicción de origen.
- g) Certificación de la cantidad de acciones o cuotas sociales que poseen los accionistas donde conste una relación de las sociedades o entidades con quien el solicitante mantiene vinculaciones o relaciones (nombre de las sociedades que forman parte del grupo económico o financiero, accionistas y miembros del consejo de administración), si corresponde. Dicha certificación podrá ser emitida por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente o su equivalente en la jurisdicción de origen;
- h) Certificado de no antecedentes penales de las personas físicas que controlan el diez por ciento (10%) o más del capital suscrito y pagado de la sociedad, que resulten ser dichos beneficiarios finales y de los miembros del consejo de administración;
- i) Justificación del origen de los fondos aportados o que se aportarán al capital de la entidad, en los casos que aplique;
- j) Composición del consejo de administración y gerencia, incluyendo copia y número de Cédula de Identidad y Electoral o número de pasaporte (si es no residente), profesión u ocupación, nacionalidad y domicilio de sus miembros. De igual forma, se deberá indicar



mediante Declaración Jurada de cada miembro o certificación emitida por la Cámara de comercio y producción correspondiente, otras posiciones ocupadas por dichos miembros, tanto en la sociedad solicitante como en otras sociedades, empresas, gremios o instituciones;

- k) Copia del Acta de la Asamblea que contenga la designación del actual consejo de administración, certificada por el secretario y presidente de la entidad y registrada en el Registro de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente;
- l) Declaración Jurada, individual o conjunta, bajo la forma de compulsas notarial o acto bajo firma privada legalizado por Notario Público, de los miembros del consejo de administración y del gerente general, declarando que no se encuentran inhabilitados conforme a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley;
- m) Original del Acta del consejo de administración donde se otorga poder a los representantes legales de la sociedad debidamente registrada en la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, si se tratare de personas distintas de los miembros del consejo de administración que tienen a su cargo la representación ordinaria de la sociedad;
- n) Descripción del servicio a ofrecer y las actividades que llevará a cabo para ofrecer los servicios; y
- o) Plan de negocios.

Artículo 14. Contenido mínimo del plan de negocios. Las sociedades administradoras deberán presentar a la Superintendencia un plan de negocios que establezca sus prioridades estratégicas con un horizonte a cinco (5) años, el cual, tendrá el carácter de reservado y deberá actualizarse al menos cada cinco (5) años. En caso de que se presente una actualización en ocasión de un ajuste generalizado de la estructura tarifaria o por la incorporación de nuevos servicios, dicho plazo se considerará a partir de la fecha de recepción de esta última actualización. Las disposiciones mínimas de manera enunciativa y no limitativa que deberá contener el plan de negocios son las siguientes:

1) Resumen Ejecutivo. Es la presentación de la idea en un breve análisis de los aspectos



más importantes del proyecto. En tres (3) o cuatro (4) páginas debe contener los siguientes aspectos fundamentales:

- a) Expresar de qué se trata el negocio y quiénes son sus impulsores, así como los conocimientos que tienen sobre el negocio a desarrollar.
 - i. Tipo de negocio a desarrollar.
- b) Identificar los puntos y conceptos claves del desarrollo del negocio.
 - i. Público al que va dirigido.
 - ii. Valor del servicio y/o producto para ese público.
 - iii. Tamaño del mercado y crecimiento esperado.

2) Estudio del mercado, realizado con datos disponibles y actualizados.

- a) Situación del entorno económico.
 - i. Descripción del mercado potencial.
 - ii. Tamaño del mercado (volumen de ventas, rentabilidad).
 - iii. Grado de consolidación del sector.
 - iv. Factores claves de éxito de este mercado.
 - v. Barreras de entrada y salida.
 - vi. Evolución y crecimiento (ritmo de crecimiento histórico y futuro).
 - vii. Tendencias.
 - viii. Fortalezas y Debilidades, Oportunidades y Amenazas que presenta el entorno (FODA).
 - ix. Segmentación del mercado actual.
 - x. Tamaño de mercado actual.
 - xi. Proyección a 5 años de la entidad, en base a su posicionamiento en el mercado, y crecimiento financiero Porcentaje del número de clientes a captar respecto del volumen de mercado y del segmento a que se dirige el negocio.
 - xii. Segmento al cual se dirige el negocio.
 - xiii. Competidores existentes.

3) Definición de los servicios y/o productos.

- i. Descripción de los servicios y/o productos a ofrecer.
- ii. Políticas de los servicios y/o productos.



- iii. Actividades que llevará a cabo para ofrecer los servicios y/o productos.

4) Estrategia de Mercadeo y Promoción.

- i. Descripción de las características distintivas del servicio y/o producto respecto al mercado: percepción distintiva o única del cliente.
- ii. Diferenciación: como se espera mantener en el tiempo dicho, la preferencia del cliente.
- iii. Principales medios utilizados para la comunicación.
- iv. Interlocutores o proveedores de servicio y/o producto con los que se pretende trabajar: empresas de publicidad, empresas de venta de banners.

5) Plan de implementación.

- i. Calendario de implementación: principales actividades necesarias para poner en marcha el negocio.
- ii. Principales hechos: momento de alcanzarlos.
- iii. Calidad: cómo se mantendrán estables las características y atributos de los servicios y/o productos a ofrecer.
- iv. Principales interconexiones entre los distintos grupos de trabajo (mercadeo, operaciones).
- v. Dificultades y riesgos en la implementación, así como su impacto financiero.

6) Organización y personal.

a) Equipo directivo

- i. Planteamiento de la visión y las capacidades.
- ii. Miembros y perfil del equipo: experiencia profesional.
- iii. Definir misión/objetivos que persigue el equipo directivo al montar el negocio: cuál es su verdadera motivación.
- iv. Roles del equipo directivo frente a las estrategias o retos de la entidad Tiempo de dedicación al negocio.
- v. Prever planes de contratación.

b) Organigrama

- i. Determinar cuál es el sistema de delegación que se establece.
- ii. El diseño organizativo ha de permitir la flexibilidad de la empresa, adaptable a

nuevas circunstancias e imprevistos que puedan presentarse.

c) Descripción de la empresa o negocio.

- i. Equipos.
- ii. Distribución de planta. (incluir un plano).
- iii. Organización institucional.

7) Estudio de factibilidad

- i. Inversión necesaria.
- ii. A partir de qué año se estima que se recupera la inversión.
- iii. Hechos fundamentales durante el funcionamiento del negocio.
- iv. Objetivos a mediano/largo plazo.
- v. Identificar quien lo realizó y sobre qué base se realiza, incluyendo la fuente de los datos.
- vi. La rentabilidad anual del negocio.
- vii. Proyección de Ingresos y gastos, y evolución del negocio
- viii. Los supuestos utilizados.
- ix. El efecto de las variables macroeconómicas.
- x. Justificación objetiva de las variables y supuestos utilizados.

Párrafo I. Las sociedades administradoras deberán informar en todo momento a la Superintendencia de las actividades y servicios que prestan y el alcance de los mismos y, si éstos no se ajustan a lo declarado en el plan de negocios, deberán formular las modificaciones que correspondan.

Párrafo II. Toda modificación al plan de negocios deberá ser informada a la Superintendencia dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, a partir de la fecha de conocimiento de dicha modificación por parte del consejo de administración.

Artículo 15. Documentación requerida para acreditar la capacidad operativa En adición a la documentación legal, el solicitante deberá demostrar a la Superintendencia su capacidad técnica y operativa para ofrecer los servicios previstos en el plan de negocios, anexando a la solicitud los siguientes documentos:



- 1) Inversión en activos (inmuebles, equipos, sistemas tecnológicos), entre otros activos;
- 2) Copia del contrato de alquiler o título de propiedad de la(s) oficina (s) donde prestará los servicios;
- 3) Perfil del equipo directivo y técnico acompañado de sus hojas de vida, anexando acreditación de experiencia, copia de la cédula de identidad o pasaporte (no residente) y una declaración jurada, bajo la forma de compulsa notarial o acto bajo firma privada legalizado por Notario Público, indicando que no se encuentran inhabilitados conforme a lo dispuesto en la Ley;
- 4) Perfil del personal administrativo;
- 5) Modelos de contrato de comisión al que hace referencia el artículo 40 (Modelos de contrato de comisión) de este Reglamento;
- 6) Manual de tarifas al que hace referencia el artículo 30 (Tarifas) de este Reglamento;
- 7) Manual de políticas y gestión de riesgos al que hace referencia el artículo 26 (Marco integral de gestión de riesgos) de este Reglamento;
- 8) Política de inversión de acuerdo lo indicado en el artículo 23 (Política de inversión) de este Reglamento;
- 9) Manual de supervisión de mercado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 (Manual de supervisión y monitoreo de mercado) de este Reglamento;
- 10) Manual administrativo y organigrama, los cuales deben reflejar el esquema de organización y administración, indicando detalladamente las funciones que cada cargo realizará dentro de la sociedad administradora;
- 11) Especificaciones funcionales y documentación de sistemas, que describan las plataformas tecnológicas desde la perspectiva de la arquitectura, funcionamiento e interacción con los usuarios;



- 12) Manual de contabilidad y plan de rubros contables de la empresa, el cual debe ajustarse a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y a lo dispuesto por el artículo 24 (Estados financieros) de este Reglamento, y
- 13) Modelos de formularios;

CAPÍTULO II Del Gobierno Corporativo

Sección I. Disposiciones Generales

Artículo 16. Mecanismos de gobierno, gestión y control. Las sociedades administradoras deberán disponer de relaciones claras, coherentes y directas de responsabilidad en su estructura organizacional y sus mecanismos de gobierno corporativo.

Artículo 17. Auditoría interna. La sociedad administradora estará sujeta a auditorías orientadas a evaluar la adecuación de los procedimientos contables, la revisión del ambiente de control y los mecanismos de control implementados de acuerdo con el sistema de gestión de riesgos. Dichas evaluaciones serán realizadas por una unidad de auditoría interna de la sociedad administradora, la cual reportará directamente al consejo de administración o al comité de auditoría, y actuará con sujeción a las instrucciones impartidas por el reglamento interno y la política de auditoría interna, así como a estándares reconocidos internacionalmente en materia de auditoría interna.

Sección II. Del Consejo de Administración

Artículo 18. Rol del consejo de administración. En adición a lo dispuesto por la Ley, el Reglamento de Gobierno Corporativo promulgado mediante la Resolución R-CNMV-2019-11-MV de fecha dos (2) de abril del dos mil diecinueve (2019) del Consejo Nacional del Mercado de Valores (en lo adelante, “Reglamento de Gobierno Corporativo”) y la normativa interna, el consejo de administración será el máximo responsable de que las sociedades administradoras cuenten con mecanismos robustos para asegurar un adecuado equilibrio entre

los intereses comerciales de la sociedad administradora y sus responsabilidades autorregulatorias. Igualmente, el consejo de administración deberá velar porque la sociedad administradora promueva mecanismos de negociación justos y eficientes, concediendo una alta prioridad a la seguridad y a la eficiencia de sus actividades.

Artículo 19. Comités. Sin perjuicio de los comités que deben conformarse de acuerdo con lo dispuesto por la Ley, las sociedades administradoras podrán establecer los comités que estimen necesarios para el ejercicio de su rol autorregulador.

Artículo 20. Conflictos de interés. Las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación en adición al informe anual de gobierno corporativo requerido por el artículo 221 de la Ley y el contenido mínimo establecido mediante el reglamento de gobierno corporativo, deberán identificar expresamente los conflictos de interés, y en particular revelar a la Superintendencia la posible existencia de dichos conflictos en las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando un miembro del consejo de administración, por sí mismo o como vinculado a terceras partes, tenga intereses que compitan con los de la sociedad administradora;
- 2) Cuando la sociedad administradora sea una empresa vinculada a una sociedad administradora de sistemas de compensación y liquidación, un depósito centralizado de valores, una entidad de contrapartida central, y se evalúe el desarrollo de nuevos servicios para el mercado de valores;
- 3) Cuando se ejerza la facultad sancionatoria;
- 4) Cuando un miembro del consejo de administración, por sí mismo o como vinculado a terceras partes, tenga intereses que puedan afectar su equidad en el tratamiento de los afiliados al mecanismo centralizado de negociación;
- 5) Cuando se evalúe el desarrollo de mecanismos de seguridad operacional y financiera en conjunto con objetivos de rentabilidad, pudiendo presentarse un desmedro de la primera;
y,



6) Cuando se subcontraten servicios con empresas vinculadas.

Párrafo I. En presencia de conflictos de interés, como los señalados en el presente artículo, al momento de analizar o tomar decisiones el o los miembros del consejo de administración en conflicto deberán abstenerse de participar en la discusión y toma de decisiones, hecho que deberá quedar refrendado en el acta de la respectiva sesión de comité o consejo.

Párrafo II. El informe de gobierno corporativo deberá hacer referencia a los mecanismos implementados para la resolución apropiada de los conflictos de interés identificados.

Sección III. Comité de Afiliados

Artículo 21. Comité de afiliados. Las sociedades administradoras establecerán un comité de afiliados por cada mecanismo centralizado de negociación administrado, el cual estará integrado por al menos tres (3) representantes de los distintos afiliados. El comité de afiliados asesorará al consejo de administración de las sociedades administradoras sobre las disposiciones fundamentales que incidan en sus afiliados, como mínimo, respecto del desarrollo de nuevos servicios, la seguridad del sistema, la eficiencia y el nivel de servicio, así como también la estructura de precios. Sus opiniones no serán vinculantes.

Párrafo I. El asesoramiento del comité de afiliados estará libre de cualquier influencia directa del consejo de administración de la entidad. Las sociedades administradoras, a través de su reglamento interno, aprobado por el consejo de administración, definirán el mandato del comité de afiliados, el cual establecerá el sistema de gobierno corporativo necesario para garantizar su independencia y sus procedimientos operativos, así como los criterios de admisión y el mecanismo de elección de los miembros del comité de afiliados. El reglamento interno del comité se hará público y asegurará que el comité de afiliados informe directamente al consejo de administración y se reúna periódicamente.

Párrafo II. Sin perjuicio del derecho a la información que tiene la Superintendencia, los miembros del comité de afiliados estarán sujetos a normas de confidencialidad. Si, de acuerdo con el reglamento interno del comité, se determina que uno de sus miembros tiene un conflicto de interés, real o potencial, en relación con una determinada cuestión, dicho miembro no podrá votar sobre el asunto.

Párrafo III. El reglamento interno del comité deberá establecer disposiciones que permitan una adecuada rotación entre representantes de los afiliados, de manera que ningún afiliado cuente con un representante en el comité por más de dos (2) años seguidos.

CAPÍTULO III

De la Prestación de los Servicios

Sección I. Disposiciones Generales

Artículo 22. Servicios autorizados. Las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación, previa aprobación del Consejo, podrán desarrollar servicios adicionales a los indicados expresamente por el artículo 279 de la Ley, siempre que éstos correspondan a actividades inherentes o actividades complementarias, de acuerdo con las siguientes definiciones:

- a) **Actividades inherentes:** son aquellos servicios esenciales a la prestación del servicio de gestión de mecanismos centralizados de negociación o a su actividad autorregulatoria y que sin cuya ejecución, se afectaría el desarrollo del negocio o se interrumpiría el normal funcionamiento de dichos procesos.
- b) **Actividades complementarias:** son aquellas que sin ser actividades inherentes cumplen simultáneamente con las siguientes características: (i) Que su ejecución considere la utilización del mismo tipo de recursos, ya sea humanos, de infraestructura, tecnológicos u otros, que son utilizados para el desarrollo del objeto de la entidad; y (ii) Que guarden relación con el objeto exclusivo encomendado por Ley a las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación.

Párrafo I. En caso de que la entidad considere el desarrollo de una nueva actividad inherente que genere ingresos a la entidad o complementaria, deberá previamente remitir para autorización del Consejo vía el Superintendente, la siguiente información:

- 1) **Objeto del servicio.** Deberá indicar brevemente el objeto de la actividad y la descripción de ésta;



- 2) Clasificación de la actividad. Deberá especificarse las características de la actividad que le permiten catalogar el servicio como inherente o complementario;
- 3) Cronograma de implementación. Deberá presentar un cronograma señalando las fechas relevantes consideradas o estimadas para la implementación del nuevo servicio;
- 4) Descripción de la actividad. Deberá informar, antes de la puesta en marcha de la actividad, los antecedentes que se refieran a la mecánica de operación de la actividad, los recursos que se utilizarán, una descripción general de los principales procesos, incluyendo el flujograma de procesos correspondiente, las tarifas aplicables y el aporte esperado de los ingresos provenientes de esta actividad, a los ingresos totales de la entidad;
- 5) Experiencia internacional. Se deberá presentar información acerca de la experiencia internacional de esta actividad en otros mercados, si aplica, y
- 6) Riesgos y controles. Se deberá informar, antes de la puesta en marcha de la actividad, los riesgos del servicio y los controles internos respectivos.

Párrafo II. En el caso de actividades inherentes, la información requerida deberá ser remitida únicamente cuando se espere que la nueva actividad genere ingresos para la entidad.

Párrafo III. El Superintendente procederá a evaluar y remitirá al Consejo un informe técnico de la solicitud remitida, en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la presentación de la información requerida, determinando si la actividad en cuestión puede ser considerada como una actividad complementaria o inherente. Este plazo se suspenderá si se requiere formalmente que se complemente la información presentada, reiniciándose dicho plazo únicamente cuando se adicione la información requerida. No obstante, y en caso de juzgarlo necesario, el Superintendente podrá de oficio prorrogar dicho plazo por quince (15) días hábiles adicionales, lo cual será comunicado formalmente a la entidad por los medios y las vías más expeditos.

Párrafo IV. De determinarse que una actividad corresponde a una actividad complementaria o inherente y que, en consecuencia, puede ser realizada por una sociedad administradora de



mecanismos centralizados de negociación, el Consejo procederá a autorizar dicho servicio pronunciándose en un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la recepción del informe técnico presentado por el Superintendente. En caso contrario, se remitirá una carta a la entidad fundamentando la decisión adoptada.

Artículo 23. Política de inversión. Las sociedades administradoras deberán contar con una política de inversión de los activos propios y, si corresponde, de terceros mantenidos en garantía, mediante la cual se defina su estrategia general de inversión, incluyendo el proceso de inversión, toma de decisiones, tipos de activos autorizados y características de riesgo y de liquidez de aquellos. Esta política deberá ser aprobada por el consejo de administración y es carácter público.

Artículo 24. Estados financieros. Las sociedades administradoras deberán adoptar las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) en la elaboración y presentación de sus Estados Financieros.

Párrafo. Las sociedades administradoras deberán remitir sus Manuales de Contabilidad y Plan de Rubros a la Superintendencia, con el fin de que reposen en el Registro, pudiendo la Superintendencia efectuar observaciones a estos insumos en cualquier momento y utilizarlos como soporte en las inspecciones.

Artículo 25. Subcontratación de servicios. La sociedad administradora que delegue o subcontrate parte de sus actividades a un proveedor externo de servicios, mantendrá su responsabilidad final sin perjuicio de su deber de asegurarse de que dichas actividades cumplan los mismos requisitos que estaría obligada a cumplir en caso de que se prestaran internamente. La sociedad administradora deberá contar con sólidos mecanismos de selección y sustitución de dichos proveedores, deberá tener acceso puntual a toda la información necesaria, y disponer controles y herramientas de seguimiento.

Párrafo I. La sociedad administradora no podrá subcontratar los siguientes servicios:

- a) La operación diaria de los sistemas de negociación;
- b) Las funciones autorregulatorias propias;



- c) La admisión de los afiliados y corredores de valores; y
- d) La admisión de valores a cotización.

Párrafo II. Los modelos de los contratos de provisión de servicios deberán incluir al menos cláusulas de resguardo de la confidencialidad en estas subcontrataciones, cláusulas de terminación anticipada, acuerdos de nivel de servicio y medidas de control y monitoreo de éstos por parte de la entidad, así como mecanismos de gestión de incidentes y de continuidad de negocio.

Párrafo III. La sociedad administradora deberá notificar mediante comunicación a la Superintendencia que ha subcontratado servicios, cuales servicios y los proveedores seleccionados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de la suscripción; pudiendo la Superintendencia solicitar los contratos, efectuar observaciones a estos insumos en cualquier momento y utilizarlos como soporte en las inspecciones.

Párrafo IV. Toda delegación o subcontratación requerirá de la entidad una supervisión continua de las funciones delegadas y el mantenimiento de un plan de contingencia para el caso de interrupción de los servicios delegados.

Párrafo V. La delegación o subcontratación de funciones prevista en este artículo no implica en ningún caso la cesión de las obligaciones y responsabilidades de la entidad, ni la liberación de sus obligaciones y responsabilidades que le corresponden de conformidad a lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables. La entidad será responsable de todas las operaciones y actos que se realicen de conformidad a lo dispuesto en los contratos de prestación de servicios que suscriban y garantizarán la confidencialidad de la información que pueda ser materia de la referida contratación y de aquella que pueda ser obtenida como consecuencia de la misma.

Sección II. Del Marco de Gestión de Riesgos

Artículo 26. Marco integral de gestión de riesgos. Las entidades deberán disponer de políticas, procedimientos y sistemas de gestión de riesgos que le permitan identificar, medir,

vigilar y gestionar los riesgos a que sus sistemas están expuestos.

Párrafo I. De conformidad con la Ley, este Reglamento, y demás normativas emitidas por autoridad competente, sociedades administradoras deberán adoptar un estándar internacionalmente aceptado en gestión de riesgos

Párrafo II. Las políticas de riesgos deben estar contenidas en el manual de políticas y gestión de riesgos, el cual deberá ser aprobado por el consejo de administración de la entidad y depositado en la Superintendencia previo a su implementación, con el fin de que repose en el Registro. Este manual podrá ser observado por la Superintendencia en cualquier momento y utilizado como soporte en las inspecciones.

Artículo 27. Marco de gestión de riesgo operacional. Las sociedades administradoras deberán contar con un marco de gestión de riesgo operacional sólido que disponga de los sistemas, políticas, procedimientos y controles adecuados para identificar, controlar y gestionar oportunamente los riesgos operacionales.

Artículo 28. Continuidad de servicio. Las entidades que funjan como administradoras de mecanismos centralizados de negociación deberán contar con un plan de continuidad del servicio que aborde acontecimientos que representen un riesgo importante de interrupciones de sus actividades importantes o a gran escala.

Párrafo. El plan de continuidad de servicio deberá incorporar el uso de un sitio secundario y deberá estar diseñado para garantizar que los servicios críticos puedan retomar las actividades en un plazo de cuatro (4) horas tras cualquier incidencia u alteración. En lo que no se oponga al presente Reglamento, las entidades deberán adoptar un estándar internacionalmente aceptado en gestión de continuidad de negocio.

Artículo 29. Seguridad de la información. Las sociedades administradoras deberán contar con políticas, normas, prácticas y controles sólidos y robustos de seguridad de la información, conforme a estándares internacionalmente reconocidos sobre la materia, los cuales deberán incluir la identificación, evaluación y gestión de amenazas y vulnerabilidades de seguridad a efectos de implantar las oportunas salvaguardas en sus sistemas.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'FST', is located at the bottom right of the page.A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'FST', is located at the bottom right of the page.

Párrafo I. Deberán protegerse los datos de posibles pérdidas y fugas de información, accesos no autorizados, riesgos de seguridad cibernética y de la información y riesgos de procesamiento, tales como negligencia, fraude, administración deficiente o mantenimiento inadecuado de archivos. Los objetivos y políticas de seguridad de la información deberán garantizar el cumplimiento de los principios de confidencialidad, integridad, disponibilidad y no repudio.

Párrafo II. De conformidad con la Ley, este Reglamento, y demás normativas emitidas por la autoridad competente, las sociedades administradoras deberán adoptar un estándar internacionalmente aceptado en gestión de seguridad de la información.

Sección III. De las Tarifas

Artículo 30. Tarifas. Las sociedades administradoras deberán, si aplica, establecer un manual de tarifas con una descripción clara de las tarifas de sus servicios, incluyendo sus políticas sobre cualquier descuento disponible.

Párrafo I. Se podrán establecer tarifas en base a los siguientes conceptos:

- a) Por la participación en el mecanismo centralizado de negociación;
- b) En base a la cantidad o monto de ofertas ingresadas o de ofertas calzadas;
- c) Por el uso de servicios tecnológicos al servicio de los afiliados en calidad de usuarios;
- d) Para el cobro de actividades complementarias.

Párrafo II. Los tipos de tarifas podrán ser de carácter fijo o variable en base a un precio aplicable a cada operación realizada o a cada unidad de servicio contratado. Con excepción de las diferenciaciones que se realicen al amparo de lo dispuesto en el párrafo del artículo 46 de la Ley, las tarifas no pueden hacer distinciones según el tipo, naturaleza o nacionalidad del afiliado.

Párrafo III. La calidad de accionista de la sociedad administradora no deberá incidir en el diseño de la estructura tarifaria.

Artículo 31. Estudio tarifario. Las sociedades administradoras deberán presentar un

estudio tarifario, cada cinco (5) años, el cual será remitido a la Superintendencia como información reservada, respaldando la estructura de tarifas a ser aplicada por los servicios prestados.

Párrafo I. El estudio tarifario deberá actualizarse al menos cada cinco (5) años. En caso de que se presente una actualización en ocasión de un ajuste generalizado de la estructura tarifaria o por la incorporación de nuevos servicios, dicho plazo se considerará a partir de la fecha de recepción de esta última actualización.

Párrafo II. La actualización del estudio tarifario, que respalda cambios de tarifas, deberá estar a disposición de la Superintendencia previo a la modificación del manual de tarifas.

Párrafo III. La Superintendencia podrá realizar observaciones al estudio tarifario en el proceso de supervisión e inspección.

Artículo 32. Contenido del Estudio. El estudio tarifario deberá contener la siguiente información:

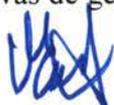
- 1) Características de la sociedad administradora. Especificación de las líneas de negocios desarrolladas, y los servicios asociados a cada una de ellas, así como la estructura de mercado bajo la cual se establecerán los supuestos para las proyecciones de su demanda y costos relevantes;
- 2) Definición y características de los servicios a evaluar. Caracterización cualitativa de cada uno de los servicios objeto del estudio, descripción de su forma de funcionamiento y el mercado específico al cual está orientado;
- 3) Definición del modelo utilizado para cuantificar la demanda y sus proyecciones;
- 4) Explicación del modelo utilizado para realizar las proyecciones de demanda, los supuestos subyacentes y las fuentes de información utilizadas, tomando en consideración los horizontes de planificación predefinidos, los cuales deberán estimar los costos medios y marginales que sean pertinentes. Dicho horizonte, en todo caso no deberá ser inferior a cinco (5) años;



- 5) Determinación de la tasa de costo de capital. Identificación de una tasa de retorno exigida al proyecto de inversión, que considere los factores de riesgo inherentes a la industria en que se desempeña y los horizontes de planificación predefinidos. Las sociedades administradoras podrán utilizar el modelo que estimen más apropiado a su realidad, dejando establecidos los parámetros necesarios para su cálculo y los supuestos bajo los cuales fue construido;
- 6) Definición del nivel de inversión inicial y su valoración. Identificación y cuantificación de cada una de las inversiones que fueron o son necesarias para poner en marcha la estructura productiva, indicando su objetivo en relación con los servicios prestados, así como los requerimientos de reinversión necesarios para mantener o aumentar sus capacidades, en función de la demanda proyectada, incluyendo los supuestos de depreciación y obsolescencia que sean pertinentes;
- 7) Determinación de la estructura de costos. Identificación y cuantificación de los costos necesarios para la prestación de cada uno de los servicios o grupos de servicios predefinidos, dentro de los horizontes de planificación. Para aquellos costos de carácter conjunto, se deberán explicar los criterios o metodologías de asignación. Utilizando los escenarios de demanda proyectada y horizontes de planificación predefinidos, se deberá presentar una estructura de costos medios y marginales para cada servicio o categorías de ellos; y
- 8) Determinación de la estructura tarifaria y mecanismos de ajuste. Detalle de las tarifas aplicables a cada servicio, explicando la metodología de cálculo para cada caso. Además, se deberá incorporar un análisis de los ingresos totales, históricos (de ser aplicable) y proyectados, por cada servicio o categoría de servicios.

Sección IV. Servicios para el Mercado

Artículo 33. Planificación y objetivos. Las sociedades administradoras deberán contar con metas y objetivos claramente definidos que sean medibles y alcanzables, los que deberán incluir objetivos mínimos de nivel de servicio, expectativas de gestión de riesgo y desarrollo

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'F. S. V.', is written over the page number.A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'F. S. V.', is written in the bottom right corner of the page.

de servicios. Lo anterior deberá ser acompañado de herramientas de seguimiento y control de gestión.

Artículo 34. Retroalimentación de los afiliados. Las sociedades administradoras deberán establecer mecanismos formales para la revisión periódica de su desempeño desde la perspectiva de sus afiliados con la intención de implementar mejoras a los servicios prestados.

Artículo 35. Determinación de nivel de servicio. Las sociedades administradoras, a través de políticas aprobadas por su consejo de administración, deberán fijar niveles comprometidos de calidad de servicio con sus afiliados. Dichas políticas considerarán los principales servicios tecnológicos y operacionales en general.

Artículo 36. Documentación y procedimientos de operación. Las sociedades administradoras en su reglamento interno, políticas y especificaciones funcionales, deben establecer reglas y procesos de operación e incluir descripciones claras en cuanto al diseño de los mecanismos centralizados de negociación desde una perspectiva funcional.

CAPÍTULO IV De la Autorregulación

Sección I. De las Obligaciones de Reglamentación

Artículo 37. Rol autorregulatorio. En virtud de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación son entidades de autorregulación. Como tal, éstas deberán vigilar continuamente el cumplimiento de la normativa aplicable a los afiliados de los mecanismos centralizados de negociación, pudiendo imponérseles sanciones pecuniarias y no pecuniarias por motivo de incumplimientos a su reglamento interno.

Artículo 38. Documentación reglamentaria y operativa. Sin perjuicio de las demás disposiciones que establezca el Consejo o la Superintendencia, cada uno en el ejercicio de sus competencias, las sociedades administradoras en adición a los documentos requeridos en el

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'V. H. A.', is written over the page number.Handwritten initials 'FST' in blue ink are located in the bottom right corner of the page.

artículo 15 (Documentación requerida para acreditar la capacidad operativa) del presente Reglamento, deberán contar con los siguientes documentos de carácter reglamentario y operativo:

- a) Reglamento interno, el cual debe contemplar las reglas y políticas aplicables a sus servicios, estableciendo como mínimo las disposiciones siguientes:
 - a) Disposiciones para mantener un mercado ordenado, equitativo, seguro, transparente y competitivo, incluyendo reglas que precisen las prohibiciones establecidas en el Capítulo V “De la manipulación de Mercado”, del Título III, del presente Reglamento;
 - b) Causales y procedimientos de suspensión o limitación de la negociación, de acuerdo a lo que dispone el artículo 282 de la Ley y el artículo 72 (Medidas frente a volatilidad inusual sobre uno o más valores) de este Reglamento;
 - c) Requisitos de orden jurídico, financiero, operativos y tecnológicos aplicables a los afiliados de los mecanismos centralizados de negociación, en concordancia con lo dispuesto por el Capítulo IV “De los Afiliados a los Mecanismos Centralizados de Negociación”, del Título III, del presente Reglamento;
 - d) Conductas y causales por los cuales a los afiliados se les puedan imponer acciones disciplinarias, incluyendo su suspensión o revocación de operación en el mecanismo administrado, de acuerdo a lo dispuesto en la Sección III. “De las Facultades Disciplinarias” del Capítulo IV del Título II, del presente Reglamento;
 - e) Tipificación de sanciones aplicables y graduación de éstas según la gravedad de la infracción de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 49 (Sanciones) de este Reglamento;
 - f) Mecanismos de resolución de controversias entre afiliados y entre éstos y la sociedad administradora;
 - g) Descripción de procesos operativos;
 - h) Reglamentación del comité de afiliados de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 (Comité de afiliados) de este Reglamento;
 - i) Marco integral de gestión de riesgo al que hace referencia el artículo 26 (Marco integral de gestión de riesgos) de este Reglamento;
 - j) Organización y funcionamiento de los comités de apoyo señalados en el Reglamento de Gobierno corporativo y en este Reglamento;



- k) Condiciones particulares de las ofertas que pueden ser ingresadas;
- l) Implementación y modalidades de mecanismos de formación de precios;
- m) Determinación de los precios de cierre de los valores negociados.
- n) Proceso de admisión para la negociación de valores;
- o) Experiencia y formación profesional del personal de los afiliados encargado de operar las aplicaciones;
- p) Régimen de modificación del reglamento interno;
- q) Los conceptos de las tarifas;
- r) Derechos y deberes de los afiliados;
- s) Horario de funcionamiento;
- t) Otras materias que la sociedad administradora considere pertinentes.

Artículo 39. Aprobación del reglamento interno y sus modificaciones. Corresponderá al consejo de administración aprobar el reglamento interno y sus modificaciones, para posteriormente someterlo a la aprobación del Superintendente, a través de sus departamentos operativos.

Párrafo I. El Superintendente contará con treinta (30) días hábiles para aprobar o rechazar el reglamento y sus modificaciones; dicho plazo se suspenderá si la Superintendencia solicita información adicional, realiza observaciones o instruye alguna modificación por no ajustarse a las disposiciones legales o administrativas aplicables.

Párrafo II. En el caso de que el Superintendente formule observaciones al solicitante en el plazo establecido en el párrafo anterior, éste dispondrá de un plazo que no excederá de quince (15) días hábiles para dar respuesta a dichas observaciones y subsanar aquello que le haya sido requerido. El plazo anteriormente establecido podrá ser extendido por el Superintendente, siempre que existan causas debidamente justificadas por el solicitante. Sin embargo, el plazo adicional nunca podrá ser superior a quince (15) días hábiles, entendiéndose que aplica para casos excepcionales. Una vez que el solicitante subsane de manera correcta y completa en el plazo de los quince (15) días hábiles, las observaciones y requerimientos realizados por el Superintendente o en el plazo de prórroga, en caso de que la haya solicitado, la solicitud deberá ser resuelta en un plazo de veinticinco (25) días hábiles a partir de la fecha de contestación.

Párrafo III. Transcurrido el plazo de respuesta aplicable sin que el solicitante haya cumplido

con los requerimientos formulados, según los párrafos anteriores, la solicitud quedará automáticamente sin efecto.

Párrafo IV. La Superintendencia de manera motivada podrá desestimar la adición, modificación o derogación de aspectos propuestos en el reglamento interno de mecanismos centralizados de negociación si se presenta alguna de las situaciones siguientes:

- a) La sociedad administradora no cuente con la capacidad técnica, administrativa o financiera necesaria para cumplir con dichas disposiciones según se propone que sean reformadas, o no tiene el personal necesario para vigilar el cumplimiento de éstas;
- b) Las disposiciones, según se propone que sean reformadas, no cumplen con los requisitos establecidos por la Ley o el presente Reglamento o son inconsistentes con éstos;
- c) Las disposiciones, según se propone que sean reformadas, sean inconsistentes con los estándares internacionales que le sean aplicables de acuerdo con la instrucción expresa de la Superintendencia, a los mecanismos centralizados de negociación, o conlleven un riesgo para el mercado de valores.

Párrafo V. Una vez aprobado, el reglamento interno debe ser publicado en la página web de la entidad.

Artículo 40. Modelos de contrato de comisión. Las sociedades administradoras suscribirán contratos de comisión con los afiliados, los cuales se regirán por las reglas del contrato de comisión, para regular al menos las siguientes relaciones:

- a) Entre el afiliado y la sociedad administradora por la actuación de los afiliados y la sociedad administradora por el ingreso, ejecución y derechos y deberes de las partes en las operaciones de compraventa de valores y en la función de monitoreo, supervisión y disciplinaria que ejercerá la sociedad administradora;
- b) Entre el emisor y la sociedad administradora para la admisión y negociación de los valores en el mecanismo centralizado de negociación;



FSV

- c) Entre un intermediario de valores y la sociedad administradora por la provisión del servicio de colocación de valores en mecanismos centralizados de negociación, de acuerdo lo dispone el artículo 64 (Relación entre el intermediario de valores y la sociedad administradora en la colocación de valores) de este Reglamento.

Párrafo I. El modelo de dichos contratos será remitido previamente a la Superintendencia para fines de su revisión y aprobación. El mismo deberá contener como mínimo las siguientes estipulaciones:

- a) Número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), o equivalente para el caso de sociedades extranjeras;
- b) Datos del representante legal;
- i. Documento de identidad. Para dominicanos y residentes extranjeros en la República Dominicana será la cédula de identidad vigente. Para el caso de extranjeros no residentes, será el pasaporte vigente;
 - ii. Domicilio;
 - iii. Ocupación o cargo que ocupa en la sociedad, si aplica;
- c) Domicilio de las partes;
- d) Correo electrónico;
- e) Las declaraciones y representaciones que las partes deben hacer, referente a la capacidad legal de contratación de las partes;
- f) El plazo de duración del contrato;
- g) Causas de terminación anticipada del contrato y proceso a seguir en dicho caso, y
- h) Otras condiciones que pueden poner término al contrato.

Párrafo II. El contrato debe incorporar una cláusula destacada que indique que el reglamento interno, así como sus modificaciones, forman parte integral del contrato y en esa medida, se

entiende que el mismo es vinculante, conocido y aceptado por las partes.

Párrafo III. Las modificaciones realizadas al contrato de servicios deberán ser remitidas previamente al Superintendente, para fines de aprobación.

Sección II. De la Función de Supervisión e Investigación

Artículo 41. Supervisión del sistema. Las sociedades administradoras deberán contar con una unidad de supervisión y vigilancia que esté dotada de recursos adecuados, mecanismos efectivos y procesos documentados, enfocados en el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- 1) Detección y prevención de prácticas de manipulación de mercados a las que se hace referencia en el Capítulo V. “De la Manipulación de Mercado”, del Título III del presente Reglamento;
- 2) Detección y monitoreo de situaciones disruptivas o de alta volatilidad en el mercado y,
- 3) Detección de cualquier incumplimiento de la reglamentación interna o de la regulación.

Artículo 42. Manual de supervisión y monitoreo de mercado. Las sociedades administradoras deberán contar con un manual de supervisión y monitoreo de mercado, que establezca al menos:

- 1) Las herramientas de monitoreo y detección de prácticas prohibidas;
- 2) Los procedimientos operacionales de monitoreo y detección, de forma general;
- 3) Los roles y responsabilidades dentro de la sociedad administradora en materia de supervisión y monitoreo; y
- 4) Cualquier otro aspecto que resulte necesario para una adecuada descripción del proceso de monitoreo y supervisión.

Párrafo. Este manual deberá ser depositado para que el mismo repose en el Registro y será tomado en cuenta para inspecciones o supervisiones realizadas por la Superintendencia.

Artículo 43. Modelo de supervisión. El manual de supervisión deberá establecer el modelo de supervisión, la metodología a emplear y los recursos mediante los cuales se implementará este modelo de supervisión.

Artículo 44. Herramientas de vigilancia de mercado. Las sociedades administradoras deberán contar con herramientas de vigilancia automatizadas que permitan analizar patrones de transacciones y complementarlo con un sistema de gestión de alertas, activadas por parámetros predefinidos asociados a movimientos anormales de precios y volúmenes, concentración de transacciones y otras señales que puedan contribuir a detectar una actividad de manipulación de mercado, los cuales, en términos generales, deberán incluirse en el manual de supervisión.

Artículo 45. Investigación de casos sospechosos. Cuando la unidad de supervisión y vigilancia detecte una o más operaciones o conductas que pudieran constituir una infracción, de acuerdo con lo dispuesto en el manual de supervisión y monitoreo, éstas deberán ser tratadas como casos sospechosos.

Párrafo I. La unidad de supervisión y vigilancia revisará y analizará los documentos, recopilará información desde fuentes adicionales, entrevistará a las partes involucradas y elaborará un informe, el cual podrá derivar en una presentación de cargos.

Párrafo II. Los cargos serán presentados ante el comité disciplinario momento a partir del cual este organismo asume el procedimiento, debiendo la unidad de supervisión y vigilancia estar disponible para resolver consultas del comité disciplinario en la materia investigada.

Artículo 46. Facultades frente a los afiliados. Las sociedades administradoras frente a los afiliados de los mecanismos centralizados que administran, según lo disponga el Reglamento Interno estarán facultadas para lo siguiente:

- 1) Suspender temporalmente el ingreso de ofertas a un afiliado;



FSV

- 2) Establecer exigencias de trazabilidad sobre las ofertas ingresadas con respecto a los clientes de los intermediarios de valores, así como a instancias dentro de la organización interna del afiliado;
- 3) Exigir documentación relacionada a las ofertas ingresadas, incluyendo comunicaciones con clientes o participantes del mercado de valores;
- 4) Acceder a la información sobre la identidad de los clientes de los intermediarios de valores y del tamaño de las ofertas ingresadas y de las operaciones pactadas por ellos;
- 5) Tener acceso al libro de órdenes de los intermediarios de valores, cuando sea aplicable; y
- 6) Cualquier información que estime necesaria para sus labores de monitoreo, supervisión, investigación o sanción.

Párrafo. Las facultades indicadas en los numerales 2, 3, 4 y 5 solamente podrán ser ejercidas en ocasión de procesos formales y específicos de supervisión, investigación o sancionador, en virtud de las facultades disciplinarias a los que hace referencia el presente Capítulo.

Sección III. De las Facultades Disciplinarias

Artículo 47. Proceso sancionatorio El proceso sancionatorio comprende la toma de conocimiento de posibles infracciones al reglamento interno por parte de sus afiliados y corredores de valores, a través de recepción de la presentación de cargos, para proceder con la correspondiente investigación y la decisión sancionatoria o de liberación de cargos. El reglamento interno detallará los derechos y deberes de las partes y los pasos a seguir en el proceso sancionatorio, en el ejercicio del debido proceso y en apego a las garantías constitucionales.

Artículo 48. Facultad sancionatoria. Corresponderá al consejo de administración, previo pronunciamiento del comité disciplinario, adoptar las decisiones sancionatorias o de liberación de cargos correspondiente.



Artículo 49. Sanciones. El reglamento interno deberá establecer y detallar las diferentes sanciones que les podrán ser aplicables a los afiliados establecer las causales que darían origen a cada tipo de sanción y la graduación de las sanciones aplicables según la gravedad de la infracción.

Artículo 50. Conformación del comité disciplinario. En adición a los comités de apoyo dispuestos en la Ley y en el Reglamento de Gobierno Corporativo, las sociedades administradoras establecerán un comité disciplinario.

Párrafo. El comité estará conformado por consejeros externos independientes.

Artículo 51. Funciones del comité disciplinario. El comité disciplinario de la sociedad administradora estará encargado de las siguientes funciones:

- 1) Llevar a cabo los procesos sancionatorios y recomendar al consejo de administración las sanciones que correspondan de conformidad a las atribuciones que establezca su normativa interna;
- 2) Solicitar al consejo de administración de la sociedad administradora la realización de diligencias encaminadas a aclarar, detallar o analizar aspectos propios del proceso sancionatorio que se está conociendo;
- 3) Conocer y resolver los reclamos que se suscitaren entre los afiliados o entre estos y la sociedad administradora y, tratándose de bolsas de valores, entre los intermediarios de valores y sus clientes, por posibles infracciones al reglamento interno o normas aplicables a los mecanismos centralizados de negociación;
- 4) Recomendar estándares de buenas prácticas y regulaciones al consejo de administración y a los afiliados, y
- 5) Otras funciones que establezca el reglamento interno.

Artículo 52. Medidas sancionatorias. Las sociedades administradoras, en su calidad de entidades autorreguladoras, podrán imponer medidas disciplinarias de amonestación y sanción

pecuniaria conforme lo establezca su reglamento interno. Adicionalmente, podrán suspender y cancelar el funcionamiento de sus afiliados o al personal de ellos para operar en los mecanismos centralizados de negociación operados por la sociedad administradora, debiendo en todos los casos, ser informado como hecho reservado a la Superintendencia.

Párrafo I. Las sociedades administradoras no requerirán la aprobación ni el pronunciamiento de la Superintendencia para la imposición de medidas disciplinarias, sin perjuicio de lo cual deberán informar a ésta cuando se inicie un proceso sancionatorio, así como su resolución.

Párrafo II. Las medidas disciplinarias de las sociedades administradoras podrán ser apeladas ante la Superintendencia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión a la entidad afectada.

Párrafo III. Una vez la decisión sea firme, sea por expirar el plazo sin ser apelada o porque fue ratificada por la Superintendencia, dicha decisión deberá ser de conocimiento público.

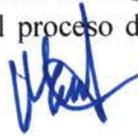
TÍTULO III DE LOS MECANISMOS CENTRALIZADOS DE NEGOCIACIÓN

CAPÍTULO I De los Requerimientos de Funcionamiento

Sección I. De la Autorización de Funcionamiento

Artículo 53. Requisitos de autorización de funcionamiento. Las solicitudes de autorización para inscripción en el Registro e inicio de operaciones de los mecanismos centralizados de negociación deberán cumplir con los requerimientos siguientes:

- 1) Presentación del proyecto del mecanismo centralizado de negociación de valores en el cual se describan las características principales del proceso de negociación de valores,

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'V. H. H.', is written over the page number.Handwritten initials 'FSV' in blue ink are located in the bottom right corner of the page.

montos esperados de operación y los objetivos de corto y mediano plazo;

- 2) Constancia de aprobación del reglamento interno de la sociedad administradora por parte de la Superintendencia y presentación a la misma de la documentación a la que hace referencia el artículo 38 (Documentación reglamentaria y operativa) de este Reglamento;
- 3) Informe técnico de inspección previa emitido por el Superintendente.
- 4) Manuales y documentación para usuarios, que guíe a los usuarios en el uso de las plataformas y funcionalidades disponibles;
- 5) Presentación del cronograma de implementación, el cual no deberá superar los diez (10) meses desde la fecha de depósito de la solicitud de manera completa, a los fines de presentar los documentos siguientes:
 - i. Presentación de plan de capacitación a los futuros usuarios de acuerdo con lo establecido el artículo 93 (Capacidad del personal que opera los servicios), del presente Reglamento.
 - ii. Documentación que acredita la charla informativa impartida a las autoridades financieras y participantes del mercado, de acuerdo con lo definido oportunamente por la Superintendencia;
 - iii. Informe de resultados de los planes de pruebas de los sistemas tecnológicos de los mecanismos centralizados de negociación de acuerdo con los requerimientos que establece el artículo 61 (Pruebas de sistemas tecnológicos) de este Reglamento;
 - iv. Certificación expedida por una entidad especializada de reconocida capacidad técnica y solvencia moral, que haga constar que la plataforma informática está en óptimas condiciones para evitar posibles intrusiones en sus sistemas y redes;
 - v. Constitución del comité de afiliados conforme el artículo 21 (Comité de afiliados) de este Reglamento.

Párrafo. El proceso de autorización se desarrollará en dos (2) fases:

- 1) **Primera fase:** Corresponde a la presentación de la solicitud y de los documentos requeridos en el presente artículo, y finaliza con la no objeción para dar inicio a la segunda fase otorgada por el Consejo Nacional del Mercado de Valores.
- 2) **Segunda fase:** Consiste en el cumplimiento del cronograma de implementación establecido en el presente artículo, y culmina con la autorización para inscripción en el Registro del Mercado de Valores otorgada por el Consejo Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 54. Plazos para la evaluación técnica de la solicitud. Una vez recibida la solicitud, el Superintendente verificará en un plazo de tres (3) días hábiles, que la misma cumple las formalidades establecidas en el artículo 53 (requisitos de autorización de funcionamiento) del presente Reglamento. Si durante la verificación de la solicitud la Superintendencia determinare que existen elementos que podrían inducir a errores o interpretaciones contrarias a las regulaciones vigentes, dependiendo de la magnitud de las mismas, podrá, mediante acto debidamente motivado, devolver la solicitud o requerir las correcciones de las inobservancias, errores o inhabilitaciones detectadas.

Párrafo I. Si la solicitud está completa, el Superintendente dispondrá de un plazo de veinticinco (25) días hábiles para verificar que la misma se encuentra conforme con los requerimientos establecidos en el presente Reglamento y elevar al conocimiento y aprobación del Consejo Nacional del Mercado de Valores, para el cumplimiento del proceso establecido en el párrafo I, artículo 53 (requisitos de autorización de funcionamiento) de este Reglamento.

Párrafo II. En el caso de que el Superintendente formule observaciones al solicitante en el plazo establecido en el párrafo anterior, éste dispondrá de un plazo que no excederá de quince (15) días hábiles para dar respuesta a dichas observaciones y completar los asuntos que le hayan sido requeridos. Transcurrido este plazo sin que el interesado haya cumplido los requerimientos formulados, la solicitud quedará automáticamente desestimada.

Párrafo III. El plazo establecido en el párrafo anterior podrá ser extendido por el Superintendente, siempre que existan causas debidamente justificadas por el solicitante. Sin

embargo, el plazo adicional nunca podrá ser superior a quince (15) días hábiles, entendiéndose que aplica para casos excepcionales. Una vez que el solicitante subsane de manera correcta y completa las observaciones y requerimientos realizados por el Superintendente en el plazo de los quince (15) días hábiles o en el plazo de prórroga que le fuere otorgado a su requerimiento, la solicitud deberá ser evaluada por el Superintendente en un plazo de veinticinco (25) días hábiles a partir de la fecha de contestación del solicitante.

Párrafo IV. Transcurrido el plazo de respuesta aplicable sin que el solicitante haya cumplido con los requerimientos formulados, según los párrafos anteriores, la solicitud quedará automáticamente sin efecto. Si el solicitante desea nuevamente procurar la autorización para inscripción en el Registro, deberá depositar la documentación correspondiente y pagar nuevamente la cuota por concepto de depósito de documentos, conforme lo establecido en el Reglamento de Tarifas.

Párrafo V. El Consejo Nacional del Mercado de Valores, en la primera fase del proceso, dispondrá de un plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la recepción formal de la solicitud y el informe técnico con el dictamen del Superintendente, para evaluar el expediente y, si procede, otorgar la no objeción para dar inicio a la segunda fase, o rechazar la solicitud mediante acto debidamente motivado.

Párrafo VI. Este plazo podrá ser prorrogado en función de la complejidad de la solicitud u otras circunstancias que deberán motivarse adecuadamente. El Consejo podrá requerir, vía el Superintendente, al solicitante cualquier información adicional y otorgar los plazos que estime necesarios para cumplir dichos requerimientos.

Artículo 55. Inspección previa autorización para operar. El Superintendente verificará el cumplimiento del cronograma de implementación referido en el párrafo I numeral 5 del artículo 53 (Requisitos para autorización de funcionamiento) de este Reglamento, atendiendo a los requisitos que debe reunir la Sociedad administradora para operar mecanismos centralizados de negociación sobre valores para desarrollar sus actividades en forma adecuada, pudiendo impartir instrucciones al respecto que serán de cumplimiento obligatorio.

Párrafo. El Superintendente procederá a informar sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el cronograma de implementación mediante informe técnico al Consejo

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'FST', is written over the page number.

Nacional del Mercado de Valores, previo al pronunciamiento de la autorización para inscripción.

Artículo 56. Plazos de autorización. El Consejo dispondrá de un plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la recepción formal del informe de verificación emitido por la Superintendencia sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la segunda fase del proceso, para aprobar o rechazar la solicitud mediante acto debidamente motivado.

Párrafo. Este plazo podrá ser prorrogado en función de la complejidad de la solicitud u otras circunstancias que deberán motivarse adecuadamente. El Consejo podrá requerir al solicitante, vía el Superintendente, cualquier información adicional y otorgar los plazos que estime necesarios para cumplir dichos requerimientos.

Artículo 57. Resolución de autorización. Cuando el Consejo Nacional del Mercado de Valores se pronuncie sobre una la solicitud de manera favorable, emitirá la resolución de autorización para inscripción en el Registro del Mercado de Valores, como administradora de mecanismos centralizados de negociación.

Artículo 58. Certificado de autorización de inscripción en el Registro. La Superintendencia emitirá un certificado de inscripción en el que constará el número que corresponda al Mecanismo Centralizado de Negociación en el en el Registro el cual debe ser colocado en un lugar visible en las instalaciones de la Sociedad Administradora y en su sitio web.

Artículo 59. Operación continua. Los mecanismos centralizados cumplen una misión crítica en la continuidad del servicio financiero y, en consecuencia, no podrán suspender de manera voluntaria, en forma total o parcial, o poner término a sus operaciones sin previa autorización del Consejo Nacional del Mercado de Valores.

Párrafo I. Una vez autorizado el término de sus operaciones, la sociedad administradora procederá a transferir la totalidad de la base de datos a la Superintendencia.

Párrafo II. Las sociedades administradoras responderán por los daños y perjuicios que puedan

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'V. Rodríguez', is written over the page number.Handwritten initials 'FSI' in blue ink are located in the bottom right corner of the page.

causar a los usuarios y a sus clientes por fallas o retrasos en el procesamiento de los servicios a su cargo o publicación de información que deben proveer.

Sección II. Requisitos de Infraestructura y Personal

Artículo 60. Infraestructura y personal. Adicionalmente a lo establecido en la Ley, las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación, deberán garantizar que estos mecanismos cuenten con los siguientes recursos:

- a) Disponer de la plataforma tecnológica adecuada para soportar los sistemas y procesos que conllevan las transacciones de valores, así como las operaciones administrativas de la sociedad;
- b) Poseer instalaciones y sistemas que permitan asegurar el resguardo y seguridad de los datos;
- c) Contar con el personal técnico capacitado que garantice el debido funcionamiento del sistema;
- d) Disponer de una red de comunicaciones que permita la interconexión con sus afiliados, contemplando mecanismos de seguridad que limiten el acceso y la conectividad al sistema solo a quien esté autorizado;
- e) Disponer de un centro de cómputos de respaldo, con el fin de garantizar la continuidad de las operaciones de los servicios que prestan, de manera directa o indirecta;
- f) Establecer las normas y procedimientos operacionales que reglamenten el actuar de la sociedad administradora y sus usuarios de acuerdo con lo dispuesto por la Sección I. “De las Obligaciones de Reglamentación” del Capítulo IV del Título II del presente reglamento;
- g) Llevar y mantener actualizado un catálogo de los valores que podrán ser registrados a través de su sistema, que incluya las características e información necesaria para su correcta identificación para el registro; y

- h) Llevar un registro de sus afiliados, corredores de valores y personal que opere en el mecanismo y mantenerlo actualizado.

Artículo 61. Pruebas de sistemas tecnológicos. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 53 (Requisitos para la autorización de funcionamiento) de este Reglamento, los informes de resultados de pruebas a los sistemas tecnológicos deberán certificar la implementación y funcionalidad de lo siguiente:

1. Plan de pruebas documentado y sin observaciones, incluyendo pruebas funcionales, de perfiles de usuarios, desempeño, conectividad, rendimiento del sistema y de vulnerabilidades de seguridad;
2. Prueba integral con datos reales, usuarios finales, entidades externas y ambiente de características homólogas al ambiente de producción;
3. Evaluación de las funcionalidades de parte de los usuarios finales;
4. Pruebas para evaluar los mecanismos de continuidad y disponibilidad del sistema;
5. Protocolo para la evaluación del nuevo sistema y para la producción de reportes de evaluación periódicos;
6. Plataforma de Mesa de ayuda para atender y resolver problemas de los usuarios;
7. Contratos de prestación de servicio con todos sus proveedores de tecnología; y
8. Otros requeridos por la Superintendencia para su funcionamiento.

CAPÍTULO II De los Valores Negociados

Sección I. De la Suscripción de Valores en el Mercado Primario



Artículo 62. Rol del mecanismo centralizado de negociación. Un intermediario de valores por cuenta de un emisor de valores de oferta pública, actual o potencial, podrá contratar con la sociedad administradora la provisión, por parte de esta última, del servicio de colocación de valores en el mecanismo centralizado de negociación.

Párrafo I. Tratándose de emisores no diferenciados dicha colocación solamente podrá hacerse en una bolsa de valores.

Artículo 63. Valores aprobados por la Superintendencia. Para ser suscritos en el mercado primario los valores deberán estar previamente inscritos en el Registro.

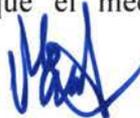
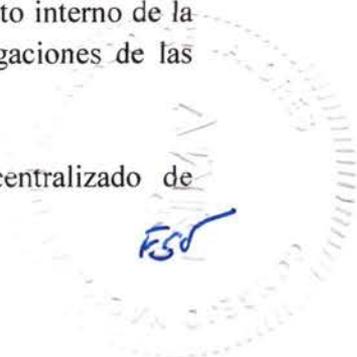
Artículo 64. Relación entre el intermediario de valores y la sociedad administradora en la colocación de valores. El proceso de suscripción de valores en el mercado primario, por parte de un emisor no diferenciado, a través de una bolsa de valores deberá estar respaldado por un contrato de comisión entre la sociedad administradora en calidad de comisionista y el intermediario de valores, actuando como agente de colocación, y comitente, debidamente comisionado este último por el emisor de los valores.

Párrafo I. La calidad de comisionista por parte de la sociedad administradora se limitará a la prestación de servicios de subasta con calce automático.

Párrafo II. Dado el carácter de servicio de la comisión, los intermediarios de valores que actúen como agentes de colocación, no necesariamente han de estar afiliados a la bolsa de valores que se constituye en la comisionista única de los intermediarios de valores con respecto al emisor, en el proceso de colocación de valores.

Artículo 65. Reglamentación del proceso de colocación de valores. Cuando el mecanismo centralizado de negociación provea el servicio de colocación de valores, las diferentes modalidades de prestación del servicio deberán ser detalladas en el reglamento interno de la sociedad administradora, incluyendo detalles de procesos, derechos y obligaciones de las diferentes partes involucradas.

Párrafo. El reglamento interno podrá establecer que el mecanismo centralizado de

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'M. J. ...', is written over the page number.Handwritten initials 'FSD' in blue ink are located in the bottom right corner of the page.

negociación tenga la facultad de reservar una determinada cantidad de valores para ser colocados a pequeños inversionistas, en tanto así lo requiera el emisor, por sí mismo, o a través del intermediario de valores, según sea el caso. El procedimiento y los criterios de reserva posibles serán establecidos por el reglamento interno, cuidando de que el mercado en su totalidad participe de la formación de precios y en consecuencia la colocación de valores se lleve a cabo de acuerdo con las condiciones previamente autorizadas por la Superintendencia.

Sección II. De la Admisión de Negociación de Valores

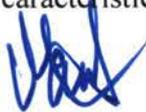
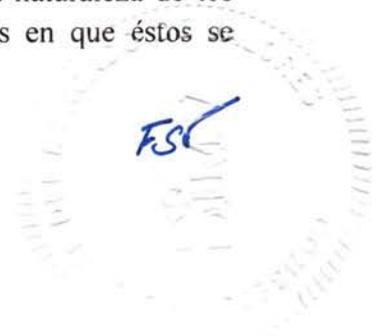
Artículo 66. Admisión de valores para ser negociados. El proceso de admisión para la negociación de valores en un mecanismo centralizado de negociación se realizará de conformidad y en cumplimiento al reglamento interno de la sociedad administradora.

Párrafo. Podrán ser objeto de negociación en los mecanismos centralizados de negociación los valores inscritos en el Registro.

Artículo 67. Admisión de la negociación de valores extranjeros. En las bolsas de valores se podrán negociar los valores de emisores extranjeros no diferenciados y cualquier otra modalidad de representación de valores extranjeros, en tanto dichos valores se encuentren inscritos en el Registro. Idéntico requisito será aplicable a la negociación de valores extranjeros de emisores diferenciados en los sistemas electrónicos de negociación directa.

Párrafo. Para la admisión de la negociación de valores extranjeros en las bolsas de valores se deberá cumplir con los aspectos de registro y negociación de valores establecidos por el Consejo en el Reglamento de Valores Extranjeros para lo cual se deberá contar con la aprobación de la Junta Monetaria, de conformidad con el artículo 78 de la Ley.

Artículo 68. Negociación de valores extranjeros. La oferta, cotización y transacción de valores extranjeros se podrá realizar en los mismos horarios autorizados para negociar valores nacionales y en los mismos sistemas transaccionales habilitados para ello. Sin perjuicio de lo anterior, la sociedad administradora podrá establecer, dependiendo de la naturaleza de los valores y sus características especiales, horarios y sistemas particulares en que éstos se negociarán.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. J. J.', is written over the end of the text in Article 68.

Párrafo. El reglamento interno de la sociedad administradora establecerá las condiciones de liquidación de las operaciones con valores extranjeros, sujetándose a la disponibilidad de alternativas de liquidación que ofrezcan las entidades que administren sistemas de compensación y liquidación.

CAPÍTULO III

De los Sistemas Transaccionales en el Mercado Secundario

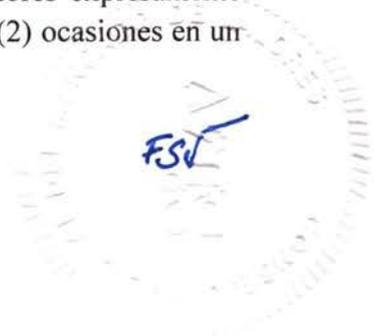
Artículo 69. Mecanismos de formación de precios. Las sociedades administradoras deberán establecer y detallar en su reglamento interno los mecanismos de formación de precios que serán empleados, incluyendo los valores que serían negociados bajo cada uno, las reglas específicas de calce, los parámetros a ingresar en cada oferta y todas las posibles condiciones que pueden presentarse en el proceso de negociación.

Párrafo. Todos los mecanismos centralizados de negociación deberán ofrecer el mecanismo de formación de precios de negociación continua, el cual deberá ser provisto siempre de forma electrónica y con calce automático.

Artículo 70. Subastas. El reglamento interno de las sociedades administradoras establecerá las circunstancias bajo las cuales se realizarán subastas en el mercado secundario, estableciendo mecanismos que garanticen la mayor posibilidad de competencia posible, facilitando el acceso a todos los afiliados y proveyendo una adecuada divulgación de la oferta en forma previa a la subasta.

Párrafo I. Tratándose de subastas que involucren la enajenación de montos mayores al umbral que deberá definir el reglamento interno, deberá existir un aviso al público en general, no inferior a setenta y dos (72) horas antes de la ejecución de la subasta.

Párrafo II. Solamente las bolsas de valores podrán hacer uso del mecanismo de formación de precios de subasta a viva voz, y en este caso se limitará a tipos de valores expresamente caracterizados en el reglamento interno y no podrá usarse en más de dos (2) ocasiones en un mes para un mismo tipo de valor.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Vladimir', is written over the text of the second paragraph.

Artículo 71. Consecuencia del calce de ofertas. El calce de ofertas de compra y de venta genera contratos de compraventa una vez confirmada la operación calzada.

Artículo 72. Medidas frente a volatilidad inusual de uno o más valores. La sociedad administradora deberá contar con procedimientos aplicables frente a escenarios de inusual volatilidad sobre uno o más valores, pudiendo incluir pero sin limitarse a, la suspensión de la negociación, aplicación de límites a la variación de precios o el cambio temporal en el mecanismo de formación de precios, tales como la subasta. Dichos procedimientos estarán detallados en el reglamento interno e incluirán los parámetros a monitorear y las herramientas de monitoreo de dichas variaciones de volatilidad.

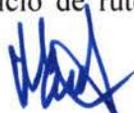
Artículo 73. Ruteo directo de órdenes de clientes. Las sociedades administradoras deberán implementar sistemas tecnológicos que permitan la operación del ruteo directo de órdenes para el uso optativo de parte de los clientes de los afiliados.

Párrafo I. El reglamento interno de la sociedad administradora establecerá condiciones operativas, obligaciones y derechos que regulen este servicio y mecanismos de gestión de riesgo exigibles a los afiliados para el uso del ruteo directo de órdenes.

Párrafo II. Cuando los clientes que accedan al servicio de ruteo directo de órdenes correspondan a inversionistas distintos de inversionistas institucionales, el reglamento interno exigirá como mínimo que los valores o los fondos, según sea el caso, sean puestos a disposición del intermediario de valores, por parte del cliente, previo a la transmisión de la orden al sistema transaccional, garantizando que el intermediario de valores pueda acceder a éstos durante el proceso de liquidación.

Párrafo III. La bolsa de valores deberá contar con funcionalidades que les permitan a los intermediarios de valores, establecer límites generales a las ofertas ingresadas por sus clientes. El mecanismo centralizado de negociación tratará las instrucciones ingresadas por el cliente con servicio de ruteo directo de órdenes como si fueran ingresadas por el intermediario de valores, siendo este último responsable de dichas operaciones para todos los efectos legales y operativos correspondientes.

Párrafo IV. Para efectos operacionales, bajo el servicio de ruteo directo de órdenes, las

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'M. A. S.', is written over the page number.Handwritten initials 'FS' in blue ink are located to the right of the page number.

operaciones se clasificarán con una denominación específica, que las distinga de las operaciones por cuenta de terceros y las operaciones por cuenta propia.

Párrafo V. Los intermediarios de valores deberán solicitar a la sociedad administradora la autorización para que el cliente pueda ingresar ofertas al sistema transaccional, constando la identidad de los clientes en un registro de la sociedad administradora especialmente dedicado a ese fin.

Artículo 74. Irrevocabilidad de las operaciones. Conforme lo dispuesto por el artículo 265 de la Ley, que dispone que las operaciones efectuadas a través de los mecanismos centralizados de negociación serán irrevocables una vez dicho mecanismo las haya recibido y aceptado; éstas deberán indicar, en los sistemas transaccionales de subasta, la ventana de tiempo dentro del período de subasta e inmediatamente antes del cierre de ésta, durante la cual las ofertas ingresadas no podrían ser revocadas bajo ninguna circunstancia.

Párrafo I. Sin perjuicio de lo anterior, las ofertas ingresadas a los sistemas transaccionales de mecanismos centralizados de negociación continua serán esencialmente revocables antes de ser calzadas.

Párrafo II. El proceso de modificación o corrección de una oferta se debe llevar a cabo previo a ser calzadas conforme lo establecido en el reglamento interno.

Artículo 75. Trazabilidad. Conforme lo establecido por el artículo 267 de la Ley sobre archivo y custodia de rastros de auditoría, los mecanismos centralizados de negociación deberán implementar mecanismos para poder auditar todos los eventos que culminan en la ejecución de una operación desde el momento en que dicha oferta es ingresada al sistema transaccional.

Párrafo I. Dichos mecanismos incluirán la existencia de bitácoras de eventos de generación automática sin intervención manual.

Párrafo II. Las bitácoras deberán conservarse como mínimo por diez (10) años desde el ingreso de la oferta al sistema.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'M. Rodríguez'.

Artículo 76. Presentación de los precios de valores. El precio de los valores de renta fija se expresará como el valor pecuniario de una unidad de valor nominal expresado como un porcentaje; mientras que el precio de los valores de renta variable se expresará como el valor pecuniario de una unidad de valor nominal expresado como una cantidad en términos monetarios.

Artículo 77. Precios de cierre. Las sociedades administradoras deberán establecer en su reglamento interno el proceso de determinación de los precios de cierre de los valores negociados en sus respectivos mecanismos centralizados de negociación.

Párrafo. Los precios de cierre deberán publicarse en el sitio web de la sociedad administradora inmediatamente cerrada la jornada de operación.

Artículo 78. Transparencia pre-transacción. Los mecanismos centralizados de negociación deberán difundir información en tiempo real al menos a todos sus afiliados sobre todas las ofertas de compra y venta existentes en cada momento para cada valor, incluyendo los precios de dichas ofertas y sus respectivos montos. La Superintendencia deberá tener acceso a dicha información en la misma oportunidad.

Párrafo I. Sin perjuicio de lo establecido en el este artículo, los mecanismos centralizados de negociación deberán publicar libre de costo, en su sitio web y en tiempo real, las tres (3) mejores ofertas de compra y venta existentes en cada momento para cada valor.

Párrafo II. Los mecanismos no podrán mostrar la identidad de los afiliados que ingresan ofertas en ninguno de los tipos de sistemas de negociación.

Artículo 79. Transparencia post-transacción. Los mecanismos centralizados de negociación publicarán libre de costo, en el sitio web de su sociedad administradora, inmediatamente sea pactada una operación, al menos toda la información siguiente:

- 1) Código ISIN, si corresponde;
- 2) Valor de la operación;

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'FST', is written over the second list item.

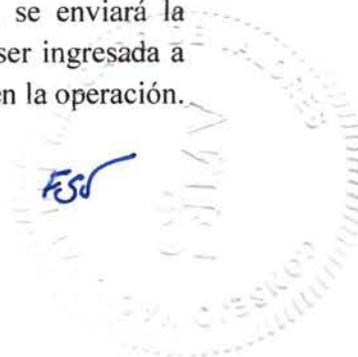
- 3) Tasa de rendimiento, si corresponde;
- 4) Precio de la operación;
- 5) Fecha y hora de la operación;
- 6) Tipo de operación de que se trata: compraventa u operación componente de una operación estructurada;
- 7) Operación contado u operación a plazo en caso de ser una transacción estructurada;
- 8) Tasa de implícita, precio y días de la transacción a plazo en caso de ser una operación estructurada, y
- 9) Sistema de compensación y liquidación utilizado.

Artículo 80. Base de datos de operaciones. La sociedad administradora deberá implementar una base de datos que contenga la totalidad de las operaciones ejecutadas desde su puesta en marcha. Las operaciones de al menos diez (10) años precedentes, deberá estar disponible para ser consultada por sus afiliados.

Párrafo I. Los datos específicos y la estructura de la base de datos de transacciones, así como el acceso informático a ésta, se sujetarán a la misma regulación que en dichos aspectos se establezca para los sistemas de registro de operaciones en el respectivo Reglamento.

Párrafo II. La Superintendencia tendrá acceso al universo de datos contenido en la base de datos.

Artículo 81. Comunicación al sistema de compensación y liquidación. Inmediatamente agotados los procesos y el tiempo estipulado en los procedimientos del mecanismo centralizado de negociación para que se considere ejecutada la operación, se enviará la información al sistema de compensación y liquidación correspondiente para ser ingresada a dicho sistema en calidad de orden de transferencia de las partes intervinientes en la operación.



Artículo 82. Apertura de cuentas bancarias. La sociedad administradora abrirá cuentas bancarias en entidades de intermediación financiera del país y del exterior para manejar separadamente los recursos monetarios líquidos correspondientes a las actividades administrativas propias del mecanismo centralizado de negociación.

Artículo 83. Prueba de las operaciones pactadas. Para todos los efectos, será prueba suficiente de una transacción ejecutada en el mecanismo centralizado de negociación, el registro electrónico de la operación en la base de datos de operaciones y no será necesario para su comprobación la impresión y suscripción de la misma por las partes intervinientes y la sociedad administradora.

Artículo 84. Interconexión entre mecanismos centralizados de negociación. Los mecanismos centralizados de negociación dispondrán en sus propias pantallas o sistemas de información transaccionales, la información de ofertas ingresadas en los otros mecanismos centralizados de negociación.

Artículo 85. Negociación algorítmica. El reglamento interno de los mecanismos centralizados de negociación deberá exigir a sus afiliados que previo a su implementación informen respecto del uso de sistemas de negociación algorítmica, incluyendo las características técnicas de dichos sistemas.

Párrafo. A partir de dicha información, las sociedades administradoras de los mecanismos centralizados de negociación deberán evaluar los riesgos que dichos mecanismos pueden aportar a la correcta operación del sistema administrado, así como a la equidad entre afiliados que debe imperar en dicho sistema.

Artículo 86. Regulación de ventas en corto. Las sociedades administradoras deberán reglamentar el empleo de operaciones de ventas en corto a las que se hace referencia en el artículo 166 de la Ley, estableciendo disposiciones por lo menos en las materias siguientes:

- 1) Valores que podrán ser vendidos en corto;
- 2) Eventuales condiciones de mercado que restringirían las ventas en corto;



- 3) La obligación de contar con los valores a vender antes del ingreso de la oferta de venta, los cuales deberán solicitarse en préstamo a través de un sistema de préstamos de valores, de lo cual deberá quedar constancia al momento de ingresar la oferta; y
- 4) Identificación de la condición de venta en corto al momento de ingresar la oferta.

Artículo 87. Operaciones cruzadas. Cuando un afiliado ingrese una oferta de venta al mismo tiempo que una de compra sobre el mismo valor, el sistema deberá contar con procedimientos que garanticen un adecuado grado de competencia sobre ambas ofertas.

Párrafo. El reglamento interno deberá establecer que las ofertas correspondientes a operaciones cruzadas serán difundidas en el sistema transaccional al menos durante tres (3) minutos consecutivos, período durante el cual dichas ofertas deberán someterse al mecanismo de calce automático en el sistema de negociación continua, pudiendo ser calzadas al final del período, con ofertas más competitivas de cualquier otro afiliado o del mismo afiliado que ingreso la operación cruzada. Cuando este último sea quien ingrese una mejor oferta, se activará una nueva ventana de tiempo de quince (15) segundos.

Artículo 88. Acceso equitativo a la negociación. El reglamento interno debe garantizar el libre acceso de todos los afiliados a todas las negociaciones de las ofertas disponibles en el sistema de transacción, cuidando de no incluir disposiciones que pudieran evitar la postura de ofertas que resultaren más competitivas.

Párrafo I. Solamente la sociedad administradora podrá imponer a algún afiliado, restricciones a la negociación, siempre y cuando aquellas se fundamenten en incumplimientos reiterados al reglamento interno o su normativa complementaria. En ningún caso el sistema podrá incluir u omitir reglas que permitan a los afiliados imponer a otros afiliados, condiciones de operación o restringir la participación o competencia en la negociación de cualquier oferta.

Párrafo II. En el proceso de formación de precios, las sociedades administradoras deberán garantizar la participación, en forma directa, como afiliados, o a través de los intermediarios de valores, como clientes de aquellos, de todos los potenciales inversionistas del mercado, evitando el uso de mecanismos que fragmenten las instancias de negociación de valores, impidan la reunión de todos los intereses de compra y de venta, comprometan la transparencia



o la formación de precios o discriminen a pequeños inversionistas.

Artículo 89. Divisibilidad de la oferta. Toda oferta de compra o venta de valores será divisible hasta la unidad de valor nominal, y no podrán limitar la competitividad de ofertas más ventajosas en base al tamaño de las ofertas.

Artículo 90. Sistemas transaccionales únicos. Los sistemas transaccionales gestionados por las sociedades administradoras no podrán segregar las ofertas de compra y venta según tamaño, tipo de afiliado o cualquier otra condición ajena a la propia naturaleza de los valores, sin perjuicio de lo establecido en la Ley.

CAPÍTULO IV

De los Afiliados a los Mecanismos Centralizados de Negociación

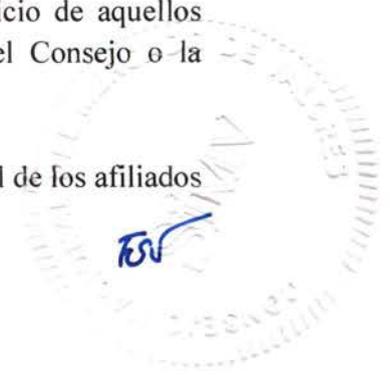
Artículo 91. Equidad de acceso. Las reglas de acceso que aplican a los afiliados serán de carácter general, objetivas y sin discriminación arbitraria, no pudiendo diferenciar según sean o no accionistas de la entidad. Adicionalmente, dichas reglas de acceso tendrán en cuenta los riesgos para la estabilidad financiera y el correcto funcionamiento de los mercados.

Párrafo I. Las sociedades administradoras no podrán establecer límites al número de afiliados.

Párrafo II. Las exigencias de parte de la sociedad administradora respecto al uso de sistemas tecnológicos externos o cualquier otro requerimiento técnico no podrán constituir un obstáculo económico para el acceso de participantes de menor tamaño a los servicios de la sociedad.

Artículo 92. Capacidades operativas de los afiliados. Las sociedades administradoras deberán verificar que los afiliados cuenten con una adecuada conectividad y capacidad de sus sistemas informáticos y de comunicación. El reglamento interno detallará los requerimientos tecnológicos y operacionales que deberán cumplir los afiliados, sin perjuicio de aquellos aspectos tecnológicos y operacionales que puedan ser establecidos por el Consejo o la Superintendencia mediante norma técnica u operativa.

Artículo 93. Capacidad del personal que opera los servicios. El personal de los afiliados



de los mecanismos centralizados de negociación, o corredores en el caso de los intermediarios de valores, encargado de operar las aplicaciones del mecanismo, deberá contar con la experiencia y formación profesional acorde a las responsabilidades de su cargo y cumplir al menos con haber recibido y aprobado un programa de capacitación que definan las sociedades administradoras.

Párrafo I. La experiencia y formación profesional deberá ser especificada en el reglamento interno.

Párrafo II. La capacitación al personal deberá realizarse al momento en que un nuevo funcionario del afiliado inicia actividades de operación de las aplicaciones y cada vez que se produzcan cambios importantes en los procedimientos operacionales.

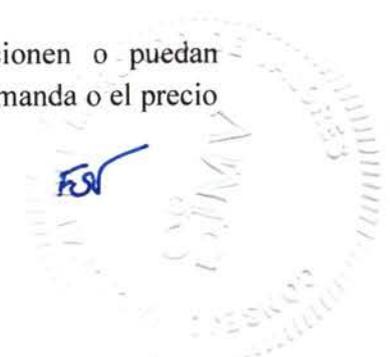
Párrafo III. Las materias de capacitación serán definidas por una política del consejo de administración, sin perjuicio de lo cual deberán incluir la operación, principales riesgos asumidos y aportados por los mecanismos, así como los principales procedimientos de continuidad de negocio, al menos desde la perspectiva del personal que opera las aplicaciones.

Párrafo IV. El afiliado deberá informar sobre los cambios en su personal encargado de operar las aplicaciones provistas por los Mecanismos, actualizar los datos respectivos que se soliciten, y requerir capacitación a la sociedad administradora para dicha persona.

CAPÍTULO V De la Manipulación de Mercado

Artículo 94. Manipulación de mercado. Conforme lo establece el artículo 55 de la Ley, la persona física o jurídica que actúe o se relacione con el mercado de valores, debe abstenerse de preparar o realizar actos de manipulación del mercado. Se entenderán como tales las siguientes conductas:

- a) Ingresar o instruir ofertas o realizar operaciones que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores;



- b) Ingresar, instruir ofertas o realizar operaciones que aseguren, por medio de una o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios valores en un nivel anormal o artificial;
- c) Ingresar o instruir ofertas o realizar operaciones que empleen cualquier tipo de engaño o manipulación;
- d) Ingresar o instruir ofertas o realizar operaciones previamente concertadas entre dos (2) o más partes, con la finalidad de generar una percepción de una competencia inexistente en la que pudiera participar el mercado en su conjunto;
- e) Difundir información a través de los medios de comunicación, incluido internet, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los valores, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, que puedan inducir a la compra o venta de valores, cuando la persona que la divulgó supiera o debía saber que la información era falsa o engañosa;
- f) Comprar o vender de forma deliberada valores cuyos precios son referenciales para la valoración de otros valores o cualquier instrumento financiero, con la finalidad de influir en el precio de estos últimos de manera falsa o engañosa; y
- g) Otras acciones consideradas como restricciones a la libre formación de precios por los organismos internacionales de regulación de los mercados de valores de los que la República Dominicana sea miembro.

Párrafo. Las conductas indicadas serán imputables a las personas físicas o jurídicas beneficiadas y a sus personas relacionadas.

CAPÍTULO VI Reglamentación Específica para las Bolsas de Valores

Sección I. Requisitos Específicos de Regulación

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. Rodríguez'.

Página 58 de 62



Artículo 95. Obligaciones de reglamentación específicas de las bolsas de valores. En adición a las obligaciones de regulación mínimas que deben cumplir los mecanismos centralizados de negociación en general, las sociedades administradoras que administren bolsas deberán contemplar en sus reglamentos internos lo siguiente:

- 1) Medidas a adoptar en caso de incumplimiento de las obligaciones por parte de los intermediarios de valores;
- 2) Disposiciones que establezcan que deberá llevar un sistema de registro de los reclamos formulados en contra de los intermediarios de valores, y de las medidas tomadas y acciones disciplinarias aplicadas por la bolsa en contra de sus afiliados, cuando procediere;
- 3) Disposiciones que establezcan exigencias de liquidez y solvencia en proporción al monto de operaciones pactadas por cuenta de terceros;
- 4) Disposiciones que regulen los sistemas transaccionales con el objeto de que los intermediarios de valores indiquen cuando las ofertas ingresadas corresponden a operaciones por cuenta propia, por cuenta de terceros o por ruteo directo de órdenes; y,
- 5) Otras materias que la sociedad administradora considere relevantes.

Sección II. De las Operaciones por Cuenta de Terceros

Artículo 96. Identificación de las partes en el sistema transaccional. Los intermediarios de valores, ya sea por cuenta propia o por cuenta de terceros, son quienes actúan siempre frente a los sistemas transaccionales.

Artículo 97. Responsabilidad del intermediario frente a la bolsa. El intermediario de valores será siempre responsable frente a la bolsa y al sistema de compensación y liquidación en calidad de miembro liquidador o frente a otro miembro liquidador según sea el caso, del cumplimiento de la operación ejecutada, independientemente del cumplimiento por parte de su cliente frente al mismo intermediario de valores.

Artículo 98. Construcción del libro de órdenes. Los intermediarios de valores deberán

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'M. Rodríguez'.

construir un libro de órdenes para cada valor. Las órdenes deberán especificar la cantidad de unidades de valor nominal a ser negociadas, el precio de negociación y la fecha en la cual debe realizarse la postura de la oferta en las bolsas de valores.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I Disposiciones Finales

Artículo 99. Obligatoriedad. Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes y en caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones previstas en la Ley.

Artículo 100. Derogación. El presente Reglamento, conforme lo dispuesto por la Ley, sustituye y deja sin efecto lo siguiente:

- 1) El capítulo II (De las bolsas de valores y de productos) del Título V (De los participantes del mercado) del Reglamento de aplicación de la Ley de Mercado de Valores núm. 19-00 aprobado mediante Decreto del Poder Ejecutivo núm. 664-12 de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil doce (2012).
- 2) La Norma que regula las bolsas de valores, aprobada mediante la Tercera Resolución del Consejo Nacional de Valores de fecha catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014) R-CNV-2014-29-BV.

Párrafo. De igual forma, el presente Reglamento deroga y sustituye todas las disposiciones reglamentarias y toda norma en cuanto se oponga a lo aquí dispuesto.

Artículo 101. Entrada en vigencia. Las disposiciones del presente reglamento entrarán en vigencia a partir de su publicación.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. P. P.', is located to the left of the chapter heading.

CAPÍTULO II Disposiciones Transitorias



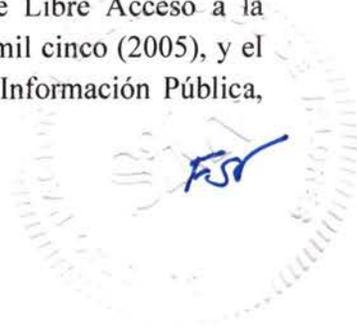
Transitorio. Adaptación de las bolsas. Las bolsas inscritas en el Registro deberán dar cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento de acuerdo con los siguientes plazos:

- 1) Las modificaciones a su reglamento interno deberán presentarse para aprobación de la Superintendencia a más tardar siete (7) meses a partir de la publicación del presente Reglamento, conforme lo siguiente:
 - a. Cronograma de adecuación e implementación, con el detalle de las actividades a ser realizadas para modificar su reglamento interno, el cual no deberá superar de un (1) mes, contando a partir de la publicación del presente Reglamento.
 - b. La entidad dispondrá de seis (6) meses, contados a partir del acuse de recibo del cronograma de adecuación e implementación por parte de la Superintendencia, para presentar su reglamento interno para fines de aprobación.
- 2) La implementación del total de las exigencias del presente Reglamento, con excepción de lo indicado en el numeral 3 siguiente, deberá llevarse a cabo antes de transcurridos doce (12) meses desde la publicación del presente Reglamento.
- 3) La implementación de las mejores prácticas en materia de gestión de riesgo, seguridad de la información y continuidad de negocio, deberá llevarse a cabo antes de transcurridos veinticuatro (24) meses desde la publicación del presente Reglamento.

SEGUNDO: AUTORIZAR al Superintendente del Mercado de Valores a publicar la presente resolución en uno o más diarios de amplia circulación nacional, así como en el portal institucional, a los efectos del principio de publicidad contenido en el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada el trece (13) del mes de junio de dos mil quince (2015); en atención a lo dispuesto por los artículos 3, numeral 7, y 31, numeral 8, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013); el artículo 3 de la Ley núm. 200-04, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005), y el artículo 56 del Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública,

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'FSD', is written over the text.

Página 61 de 62



aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005).

TERCERO: ORDENAR a la Secretaria del Consejo Nacional del Mercado de Valores expedir una copia certificada de la presente resolución, conforme lo dispuesto por el artículo 16, Párrafo, de la Ley núm. 249-17, promulgada el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), del Mercado de Valores de la República Dominicana; para los fines correspondientes.”

Aprobada y firmada por los miembros del Consejo Nacional del Mercado de Valores: **LIC. ERVIN NOVAS BELLO**, en representación del Gobernador del Banco Central, Miembro Ex Oficio y Presidente del Consejo; **LICDA. CYNTHIA ARIAS BÁEZ**, Subdirectora General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, en representación del Ministro de Hacienda, Miembro Ex Oficio, **LIC. GABRIEL CASTRO GONZÁLEZ**, Superintendente del Mercado de Valores, Miembro Ex Oficio; **LIC. WILLIAM V. WALL**, Miembro Independiente de Designación Directa, **LIC. RAFAEL ROMERO PORTUONDO**, Miembro Independiente de Designación Directa, **LIC. EDGAR MEJÍA BUTTEN**, Miembro Independiente de Designación Directa, y el **LIC. MANUEL GARCÍA TRONCOSO**, Miembro Independiente de Designación Directa.

La presente se expide en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



LIC. ERVIN NOVAS BELLO
Por el Gobernador del Banco Central de la
República Dominicana
Miembro Ex Oficio y Presidente del
Consejo Nacional del Mercado de Valores



LICDA. FABEL MARÍA SANDOVAL
VENTURA
Secretaria del Consejo Nacional del
Mercado de Valores